



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2

EDICIÓN II • 30 DE JUNIO DE 2023



»»» EDITORIAL

VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO - PRESIDENTE

Hecho el ejercicio de conformación y emisión del primer Boletín Jurisprudencial de la Corporación, con el esfuerzo decidido y mancomunado de la Relatoría, los integrantes de esta y colegiados, podemos dar un parte realmente satisfactorio al colmarse todas las expectativas generadas: participación entusiasta y numerosa de la mayoría de los miembros del tribunal, una gran acogida por la comunidad en general a través de todos los canales digitales y de redes sociales, una mejor percepción institucional del tribunal, y el renovado compromiso de seguirlo haciendo cada vez mejor y rompiendo nuestras propias metas.

Viene a propósito destacar que para la entrega del II Boletín Jurisprudencial Trimestral, se logró relatar e incluir para publicar 32 sentencias entre ordinarias, especiales y de tutela, de las Salas Civil, Penal, Laboral, Familia y de Justicia y Paz, a través de la rediseñada y funcional página web con todas las herramientas que se implementaron, y así posibilitar una consulta fácil y expedita de las providencias del tribunal de parte de todos los servidores públicos -judiciales-, académicos, litigantes, estudiantes y demás sectores de la comunidad en general y de opinión.

Desde luego que, generando sinergias en torno de la trascendencia de la relatoría como reflejo fehaciente de la construcción juiciosa y conjunta de tesis nuevas y más acordes con nuestra realidad actuante, seguiremos creciendo y perfeccionando cada vez más las técnicas utilizadas para relatar las providencias, creando los mecanismos que nos permitan llegar a un mayor número de personas con un lenguaje comprensible y didáctico, e introduciendo en el imaginario colectivo casos juzgados que sirvan de orientación y referente a los ciudadanos todos para entender más fácil su propio proceder y sus consecuencias, como el de los demás.



»»» ÍNDICE «««

SALA LABORAL

Sentencias • Pág. 3 a 10

SALA CIVIL

Sentencias • Pág. 12 a 22

SALA PENAL

Sentencias • Pág. 24 a 35

SALA FAMILIA

Sentencias • Pág. 37 a 39

SALA JUSTICIA Y PAZ

Sentencias • Pág. 41 a 45



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA LABORAL

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑEDA DUQUE LILIANA MARÍA
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- MARTÍNEZ CASTILLO CLAUDIA ANGÉLICA
- MOJÍCA MUÑOZ ADRIANA CATHERINA
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

SALA LABORAL

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE MATERNIDAD - está prohibida cualquier forma de discriminación en el ámbito laboral de la mujer en estado de gestación o en etapa de lactancia / **ENFOQUE DE GÉNERO /**

ANTECEDENTES: La demandante presentó demanda ordinaria laboral buscando se condene a la demandada a reintegrarla definitivamente a un cargo igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando, acorde a sus recomendaciones y restricciones médicas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se absolvió a la empresa de las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la señora MVPH contaba con estabilidad laboral reforzada por estar embarazada al momento en que fue despedida, así como la posibilidad del reintegro definitivo, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social; y si hay lugar a las indemnizaciones solicitadas.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la sentencia declarando que la señora MVPH contaba con fuero de maternidad al momento del despido.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE MATERNIDAD -

(...) En materia laboral, el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1822 de 2017 establece que "*se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores...*", es decir la norma en mención prevé la situación de la trabajadora que está trabajando cuando es despedida, garantía frente a la cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU075 de 2018, han señalado que esta protección es un mandato superior que se deriva de cuatro fundamentos constitucionales: (i) el derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad -artículo 43, (ii) la protección a la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito laboral - artículo 13, (iii) la garantía al mínimo vital y a la vida, y (iv) la relevancia de la familia en el orden constitucional.

(...) De acuerdo con ello, el derecho a la estabilidad laboral reforzada se configura cuando se demuestre el estado de embarazo de la trabajadora desvinculada durante la vigencia del contrato laboral, pero, el grado de protección judicial derivada del fuero de maternidad y lactancia dependerá de si el empleador conocía del estado de gestación de la trabajadora y de la modalidad del contrato laboral en el cual se hallaba, pues se trata de proteger el derecho a la igualdad de la mujer gestante y garantizar la no discriminación por esa causa.

ENFOQUE DE GÉNERO EN EL ÁMBITO LABORAL -

(...) En relación ello, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL648-2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, recordó: "*... el trabajo conlleva a que cada individuo desarrolle una actividad productiva que además de permitirle reconocerse como miembro de la sociedad, le facilita la obtención de los medios para su supervivencia; en consecuencia, el ejercicio de este derecho fundamental, requiere de una especial protección, de suerte que cualquier afectación a su normal desempeño debe de ser conjurada a través de los mecanismos que en cada ámbito se encuentren establecidos.*"

Así, lo relacionado con la protección de las mujeres en el escenario del trabajo, no aparece desligado de la legislación interna que lo regula ni de los instrumentos internacionales que así lo ratifican y que desempeñan un importante papel en la consolidación de los derechos de la aquellas y promueven la aplicación de leyes desde una perspectiva de género."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Y es entonces, como otras situaciones previas al despido de la demandante, permiten ver que el empleador tenía un conocimiento de la situación reproductiva de la demandante, lo que se extrae de la contestación de la demanda cuando en el hecho sexto, la entidad señaló "*se acepta, efectivamente que la demandante comunicó a la empresa en el mes de septiembre de 2020, que había iniciado un proceso de fertilidad*", hecho que durante el interrogatorio negó el representante legal de la demandada. Lo anterior implica, que desde ese momento, la empresa debió darle un trato diferencial, bajo el principio de igualdad y el rol de la accionante en su aporte al núcleo familiar, por lo que de encontrar su empleador motivos de peso para dar por terminado el contrato, implicaba no tomar una decisión a la ligera, sino que debía indagar y conocer la situación actual de su empleada previo al despido, el que reiteramos, independientemente de lo que se alegó en posterioridad, su fundamentación fue sin justa causa, a lo que debemos sumar el hecho de que la demandante sostiene que sí puso en conocimiento su situación en días previos a través de la jefe de recursos humanos, presunción a la que le da crédito esta Sala de Decisión, en tanto, la señora María Victoria se encontraba en la búsqueda de quedar embarazada y su empleador lo conocía.

(...) Corolario con lo expuesto, fácil era concluir, conforme a las reglas de la sana crítica, que no se acompasa con un razonamiento lógico y natural de manera conjunta con el resto del material probatorio que la demandada, quisiera despedir a la trabajadora sin justa causa pagándole la indemnización por el tiempo faltante para la expiración del contrato, cuando tenía razones para hacerlo sin justa causa y menos considerar que desconocía es estado de embarazo, haciendo abstracción de las condiciones particulares de la trabajadora que desde el año anterior al despido venía sometida a un procedimiento de fertilidad que era conocido por la empleadora.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

MAGISTRADA: CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de marzo de 2023

DEMANDANTE: María Victoria Palacio Herrera.

DEMANDADA: Claro Oscuro Enrollable S.A.S.

PROCEDENCIA: Juzgado 24 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 024 2021 00260 01

DECISIÓN: REVOCA DECISIÓN

En ese sentido conceder plena credibilidad a lo manifestado por el empleador en cuanto a que desconocía el estado de embarazo de su extrabajadora y de esa manera trasladar la carga de la prueba a la mujer, transgrede el escenario de protección que el legislador ha querido brindarle, un entendimiento distinto favorece que para liberarse de las consecuencias del despido durante el embarazo, sobre todo en la fase inicial de este, al patrono le baste con negar que conocía de la condición de su trabajadora, se itera, haciendo nugatoria la presunción de despido discriminatorio.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS

- Resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico / **DEBIDO PROCESO** - Las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales. /

ANTECEDENTES: Pretende la accionante se protejan sus derechos al debido proceso, buena fe e igualdad para acceder a cargos públicos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se concede el amparo deprecado al no poder desconocerse la autenticidad del certificado expedido por la Secretaría.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si conforme a la norma rectora del proceso de selección, la ausencia de firma del documento cargado en la plataforma SIMO, que a voces de la accionante proviene de la Secretaría de Educación de Medellín, le resta validez para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia de tutela.

MAGISTRADO: ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de junio de 2023

DEMANDANTE: Liliana Patricia Santofimio Berrera

DEMANDADAS: Universidad Libre y CNSC

PROCEDENCIA: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 005 2023 00159 01

DECISIÓN: CONFIRMA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS -

(...) El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, ha precisado que durante los procesos de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y la igualdad que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno.

(...) Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Y no puede hablarse de eficacia cuando otro medio NO permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Tal consideración adquiere mayor relevancia cuando logra entenderse que la controversia realmente gravita es en la errada aplicación de un criterio de la convocatoria, que conllevó la exclusión de la ciudadana del proceso de selección. Bajo este panorama, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no sería un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que su trámite muy seguramente concluiría una vez finalizado el concurso de méritos, con la consecuente consolidación de los derechos adquiridos de los restantes participantes que no activaron el aparato jurisdiccional.

(...) Aunque la accionante solicitase la suspensión provisional del acto que cuestiona como irregular, aún bajo el supuesto de que el juez administrativo le concediera tal medida cautelar, dicha situación también la dejaría en desventaja respecto a los demás concursantes que continúan en las etapas subsiguientes del concurso. De ahí que, para el caso en concreto, necesariamente debe estudiarse de fondo el asunto.

DEBIDO PROCESO -

(...) El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra (derecho al debido proceso), indicando entre otros conceptos que éste se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Es por ello que las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. De conformidad con lo anterior, el debido proceso se vulnera cuando no se siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Y dicha transgresión es evidente cuando el operador del proceso, en la fase de verificación de requisitos mínimos, decide inadmitir a la ciudadana desconociendo la norma rectora del concurso toda vez que, se insiste, respalda su postura en algo que NO prevé la convocatoria, reguladora de todo concurso y que obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Quiere esto decir si la accionante acredita los requisitos mínimos conforme a las reglas del Proceso de Selección, la decisión adoptada por el fallador NO trasgrede ni el derecho de igualdad de los demás participantes, mucho menos el principio de legalidad.

Quiere esto decir si la accionante acredita los requisitos mínimos conforme a las reglas del Proceso de Selección, la decisión adoptada por el fallador NO trasgrede ni el derecho de igualdad de los demás participantes, mucho menos el principio de legalidad.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

MULTABILIDAD PENSIÓN DE INVALIDEZ POR PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR DISCAPACIDAD

- se entiende que la pensión de invalidez, a la luz del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, puede ser revisada por la entidad de seguridad social, aspecto que no fue regulado expresamente para los casos de pensión especial de vejez por deficiencia, por lo que, en interpretación de la Alta Corporación, deben aplicarse las regulaciones aplicable a la pensión de invalidez, lo cual denota un elemento de temporalidad a la prestación en razón a su naturaleza jurídica, de ahí que derive la imposibilidad de mutación de la pensión de invalidez a la especial de vejez por deficiencia. /

ANTECEDENTES: La demandante pretendió el reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez por invalidez a partir del cumplimiento de requisitos mínimos, descontando para el efecto, la diferencia entre cada una de las mesadas reconocidas por concepto de pensión de invalidez.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se declaró que le asiste a la demanda derecho a que Colpensiones sustituya la pensión de invalidez por la de vejez anticipada por invalidez, conforme al parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar la procedencia o no de la conversión o mutación de la pensión de invalidez reconocida a la demandante por la anticipada de vejez regulada en el parágrafo 4 del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la sentencia absolviendo a Colpensiones de las pretensiones formuladas en su contra.

MAGISTRADO: MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA

PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de marzo de 2023

DEMANDANTE: Marta Nelly Cortés Pulgarín

DEMANDADA: Colpensiones

PROCEDENCIA: Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 017 2018 00314 01

DECISIÓN: REVOCA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CONVERSIÓN O MUTACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR DISCAPACIDAD -

(...) Cabe precisar entonces que aun cuando la pensión anticipada de vejez por discapacidad y la pensión de invalidez tienen rasgos similares en lo que refiere a la condición de salud del afiliado, tienen algunos rasgos que las diferencian, así: **a)** la primera exige la acreditación de una **deficiencia** igual o superior al 50%, mientras que la última exige una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. que resulta de la sumatoria de los 3 criterios señalados en el manual único de calificación a saber, **deficiencia, discapacidad y minusvalía; b)** la primera está contenida en el acápite normativo que regula la pensión de vejez, y la segunda, en el capítulo que regula la pensión de invalidez; **c)** la primera exige una edad de 55 años sin distinción de género, requisito irrelevante para la segunda; **d)** la pensión anticipada exige 1000 semanas en cualquier tiempo, mientras la segunda requiere sólo 50 dentro de los últimos 3 años anteriores a la FE.

De conformidad a ello, la H. Corte Constitucional en **sentencia T-007 de 2009** resaltó la finalidad del legislador en torno a la pensión anticipada por deficiencia, la cual fue la de "amparar a las personas disminuidas físicas, psíquicas o sensoriales, en observancia de lo dispuesto por los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución. Bajo ese entendido, esta pensión resultaría menos gravosa para el afiliado, ya que puede acceder a una pensión sin necesidad de cumplir estrictamente con la edad para acceder a la pensión de vejez, o con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para exigir la pensión de invalidez. En este caso, si el afiliado opta por la pensión anticipada, con el lleno de los requisitos exigidos, recibirá el setenta y cinco por ciento establecido para la pensión de vejez."

A su vez, ha precisado la Sala de Casación laboral de la H. CSJ que las prestaciones de vejez contenidas en el SGSP contienen requisitos especiales para su causación, atendiendo a situaciones de salud bien sea del afiliado, de sus familiares, o relacionadas con las actividades laborales desarrolladas, como son las pensiones especiales de vejez para discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales; las de madres o padres con hijos inválidos; las de actividades de alto riesgo y las de periodistas, que atienden a unas consideraciones particulares que exigen una flexibilización de los requisitos previstos para acceder a la prestación de vejez común.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) de conformidad con lo anterior, se entiende que la pensión de invalidez, a la luz del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, puede ser revisada por la entidad de seguridad social, aspecto que no fue regulado expresamente para los casos de pensión especial de vejez por deficiencia, por lo que, en interpretación de la Alta Corporación, deben aplicarse las regulaciones aplicables a la pensión de invalidez, lo cual denota un elemento de temporalidad a la prestación en razón a su naturaleza jurídica, de ahí que derive la imposibilidad de mutación de la pensión de invalidez a la especial de vejez por deficiencia, razones por las que se revocará íntegramente la sentencia de instancia, para en su lugar absolver a Colpensiones de las pretensiones formuladas en su contra por la señora MNCP.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA LABORAL

DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES PAGADOS - Se da en los casos de pago por yerros o excesos en el reporte de la cotización. / **RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** - «Nada impide a un afiliado que haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, continuar cotizando para permanecer amparado en los demás riesgos que cubre el SGSSP (artículo 10, Ley 100 de 1993)» /

ANTECEDENTES: Pretende el demandante se le reconozca y pague la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios e indexación, y la devolución de cotizaciones extemporáneas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se condenó a Colpensiones a devolver las cotizaciones extemporáneas con su respectiva indemnización y denegó el reconocimiento de la pensión por no cumplir con el mínimo de semanas.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Le asiste derecho al pretensor a la devolución de los aportes pagados en el año 2018 como trabajador independiente?

¿Cuáles son los efectos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la sentencia, para en su lugar absolver a la demandada.

MAGISTRADO: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de junio de 2023

DEMANDANTE: Jorge de Jesús Ortega Correa

DEMANDADA: Colpensiones E.I.C.E.

PROCEDENCIA: Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00223 01

DECISIÓN: REVOCA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES PAGADOS -

(...) Conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley 100 de 1993; a diferencia del trámite de devolución de aportes previsto en los artículos 9º y 552 de los decretos 1161 de 1994 y 1406 de 1999, respectivamente, para que los empleadores y afiliados a COLPENSIONES soliciten el reembolso de cotizaciones pagadas pero no debidas, fuere porque se pagó por yerros o excesos en el reporte de la cotización, ora porque no existía la obligación de cotizar, entre otros eventos excepcionales reglamentariamente establecidos, disposiciones de las que se trasunta el aparte respectivo: "Artículo 9º. Excesos en las consignaciones. Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantado por las administradoras se determinen excesos en las sumas aportadas, se seguirá el procedimiento que se determina a continuación: (...)" "Artículo 55. Pagos en exceso en pensiones. Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantada por las entidades administradoras de pensiones se establezca que se han recibido pagos que exceden el monto de las cotizaciones obligatorias, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 9o. del decreto 1161 de 1994. En todo caso, previamente a la devolución del exceso, deberán efectuarse las compensaciones que resulten procedentes por obligaciones a cargo del aportante, y de conformidad con el orden de imputación de pagos señalado en el artículo 53 anterior".

RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ -

(...) Se ha adocinado profusamente, en relación con los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, conforme se apuntó en la sentencia CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 30123, reiterada entre muchas otras, en las decisiones CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 37902; CSJ SL2053-2014 y CSJ SL3868-2021, que «[...] no constituye impedimento alguno para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, el hecho de que el afiliado hubiera recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez». Lo anterior, porque «nada se opone que [quien], no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez», en razón a que ambas son prestaciones completamente diferentes, en tanto amparan riesgos diversos."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) fluye meridiano que, el hecho puro y simple de que las cotizaciones pagadas por el señor JORGE DE JESÚS ORTEGA CORREA en los años 2018 y 2019 no fueran contabilizadas para los ciclos del 1º de enero de 1997 al 30 de abril de 1998, como es su interés, de suyo no implica que tales aportes se consideren inválidos o erróneos para colegir la necesidad de disponer su devolución en los términos previstos en las disposiciones regulativas antes mencionadas, pues aquellos por mandato legal, serán atribuidos a periodos o ciclos posteriores a su pago.

(...) la Corporación no soslaya el hecho irrefragable de la concesión de la indemnización sustitutiva a favor del actor en el año 2014 y por parte del entonces Instituto de Seguros Sociales; empero, el reconocimiento de esta prestación económica sucedánea trae como consecuencia sensata la exclusión del beneficiario del riesgo de vejez, no así de las contingencias que se deriven de la invalidez y la muerte."

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

BENEFICIOS EXTRALEGALES - El reconocimiento de prestaciones y emolumentos provenientes del erario deben estar acordes con los mandatos que la Constitución Política / **DERECHOS ADQUIRIDOS** - No tienen un carácter absoluto, pues su protección puede ser desplazada por la prevalencia del interés social, que en el presente asunto no es más que la consonancia con los mandatos de la norma rectora/

ANTECEDENTES: Pretenden los demandantes, se declare que son trabajadores oficiales de la pasiva y por tanto, tienen derecho a los pagos estipulados en el Acta 1722 del 14 de febrero de 1977, expedida por Junta Departamental de Rentas y en consecuencia, se realicen los ajustes salariales correspondientes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se declaró la calidad de trabajadores oficiales de la activa y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

PROBLEMA JURÍDICO: Se circunscribe a determinar si el Acta 1722 de 1977, expedida por la Junta Departamental de Rentas en beneficio de los trabajadores de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, tiene carácter vinculante y por ende es extensivo a la esfera salarial de los demandantes, lo anterior al tenor de la calidad de la vinculación, el derecho adquirido y la Constitución Política de Colombia.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia.

MAGISTRADO: ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de junio de 2023

DEMANDANTE: Mandary Suárez Jiménez y otro

DEMANDADO: Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 016 2017 00499 02

DECISIÓN: CONFIRMA y REVOCA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

BENEFICIOS EXTRALEGALES -

(...) Las Ordenanzas 30 de 1947 y 28 de 1949, expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia, determinaron la creación de la Junta Departamental de Rentas, otorgándole facultades para crear empleos, y fijar asignaciones de los servidores públicos vinculados a la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia. En este punto cabe recordar, que a partir de la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1968, las Asambleas Departamentales fueron despojadas de la competencia que históricamente, a través del acto Legislativo No. 03 de 1910, les había sido asignada para establecer directamente los emolumentos, estos es, los salarios de los servidores públicos. Al respecto, debe precisarse, que desde la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 1968 y, posteriormente, con la Constitución Política de 1991, la competencia para tal efecto pasó a ser concurrente; dado que el legislador establece los criterios y objetivos que debe tener en cuenta el Presidente de la República para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

(...) De este modo, la Sala considera que la Junta Departamental de Rentas carecía de competencia para crear prestaciones en beneficio de los trabajadores de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, siendo esta una función propia e indelegable de la Asamblea Departamental, teniendo como cimiento lo determinado por el Congreso en su momento, razón por la cual, las prestaciones creadas mediante el Acta 1722 de 1977 resultan carentes de una base legal para su exigibilidad, pues su concesión resulta contradictoria al orden Constitucional.

DERECHOS ADQUIRIDOS -

(...) Para la constitución de un derecho adquirido, en primer término, es necesario que exista una ley vigente y aplicable al trabajador en ejecución de su contrato; en segundo término, es imprescindible que el trabajador cumpla con los requisitos que aquella norma contempla para garantizar el acceso a los beneficios, y en tercer lugar se tiene que acreditar la entrada de tales acreencias al patrimonio particular del trabajador.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los emolumentos reconocidos mediante el Acta 1722 de 1977 corresponden a una función expresa e indelegable del Congreso de la República, sería abiertamente inconstitucional declarar la competencia de un ente administrativo adscrito a la Secretaría de Hacienda, como lo es la Junta Departamental de Rentas, para la creación de factores salariales o prestacionales, independientemente si los demandantes tienen la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales, toda vez que en ninguno de los dos casos pueden gozar de beneficios creados bajo procedimientos extralimitados y mediante entidades sin competencia para el efecto, al tenor de lo dispuesto en nuestra carta magna, argumento que aunado a los que preceden, se consideran suficientes para determinar que el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y la prima especial pretendida, resultaría contrario también a la Constitución Política de Colombia de 1991.

(...) En este orden de ideas, en aras de prevenir la fragmentación del ordenamiento jurídico, esta Magistratura considera que la prima de antigüedad no se puede tener como un derecho adquirido en favor de la parte demandante, bajo el entendido de que su procedencia, reconocimiento y pago, transgrediría de forma flagrante lo dispuesto por la Constitución Política de 1991, al ser la una prestación concedida sin el estrecho miramiento de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales referenciados en los párrafos que anteceden, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia en este punto.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

MADRES COMUNITARIAS - A partir del Decreto 289 de 2014, la relación jurídica se transformó de voluntaria y solidaria a laboral, pero con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar./

ANTECEDENTES: Pretende la demandante se declare que entre ella y el demandado existió una relación laboral a término indefinido, y en consecuencia, se declare la ineficacia del despido, se ordene el reintegro y el pago de las acreencias y prestaciones sociales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La *a quo* desestimó las pretensiones al no probarse todos los elementos del contrato.

PROBLEMA JURÍDICO: Se circunscribe a establecer si la demandante pudo haber estado vinculada al ICBF en calidad de trabajadora oficial, para así determinar si es procedente la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y en caso positivo, si de tal declaratoria proceden las pretensiones reclamadas en la demanda tales como en reintegro o de manera subsidiaria, la indemnización por despido sin justa causa, con el pago de acreencias laborales referidas a aportes a la seguridad social, indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, así como la indemnización por el no pago de las cesantías en un fondo y pensión sanción.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia.

MAGISTRADO: FRANCISCO ARANGO TORRES

PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de mayo de 2023

DEMANDANTE: Luz Marina López Londoño

DEMANDADO: ICBF

PROCEDENCIA: Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 013 2016 00792 01

DECISIÓN: CONFIRMA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

MADRES COMUNITARIAS -

(...) De acuerdo a la Ley 75 de 1968, el ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, lo que implica que por regla general, sus servidores son empleados públicos y se vinculan mediante una relación legal y reglamentaria con nombramiento y posesión y, por excepción, trabajadores oficiales, si se dedican a la conservación y mantenimiento de la obra pública. El artículo 4 del Decreto 2019 de 1989, estableció que el nexo surgido entre las madres comunitarias y los demás entes involucrados en el programa de hogares de bienestar, está regido por el trabajo solidario y, por ende, constituye una contribución voluntaria al desarrollo de los programas sociales dentro de la comunidad, lo cual descarta cualquier vínculo laboral con las asociaciones o con las entidades públicas que participaran en desarrollo del sistema. No obstante, a partir del Decreto 289 de 2014, la relación jurídica de las madres comunitarias se transformó de voluntaria y solidaria a laboral, pero con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, excluyendo como empleador de estas a las entidades públicas como el ICBF, de manera que es únicamente a partir de la vigencia de dicho Decreto, esto es, febrero de 2014, que el vínculo jurídico de las madres comunitarias mutó a laboral.

Conforme lo anterior, ni siquiera a partir del 12 de febrero de 2014 que entró a regir el Decreto 289 de 2014, es procedente declarar la existencia de la relación laboral con el ICBF, pues tal relación es con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, habiendo sido demandado sólo el ICBF, de manera que no es viable declarar la relación laboral pretendida por la actora con esta entidad.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En estos términos, si bien la demandante pretende que se declare la existencia del contrato laboral directamente con el ICBF entre el 01 de febrero de 1996 y el 01 de julio de 2015, ello no es procedente, en virtud de lo dispuesto en los arts. 36 de la Ley 1607 de 2012 y 3o del Decreto 289 de 2014, ya que las funciones de las madres comunitarias que desempeñan actividades tendientes al cuidado y atención de la población infantil más vulnerable, de ninguna manera son propias de una trabajadora oficial, pues no se trata labor de conservación y mantenimiento de obra pública, por lo que no es procedente declarar la existencia de una relación laboral de un trabajador oficial regida por un contrato de trabajo.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

CONTRATO REALIDAD - Quien alega su existencia debe probar al menos la prestación personal del servicio y la remuneración recibida, y de ese modo se encuentra en una situación de ventaja frente al presunto empleador, quien en todo caso tiene la posibilidad de desvirtuar tal presunción /

ANTECEDENTES: Pretende la demandante, se declare la existencia del contrato y la ineficacia del despido y en consecuencia, se le reintegre y paguen las acreencias y prestaciones sociales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se absolvió a la pasiva por no darse el requisito de la subordinación.

PROBLEMA JURÍDICO: El eje central de la controversia gira en torno a determinar si los elementos probatorios obrantes en el plenario resultan suficientes para declarar la existencia de una relación laboral entre la señora MMEZ y Hoteles Decameron Colombia S.A.S., analizando lo relativo a las cargas probatorias que en tal sentido son atribuibles a las partes.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la decisión declarando la existencia del contrato y en consecuencia se CONDENA al pago de las acreencias y prestaciones sociales.

MAGISTRADO: ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de junio de 2023

DEMANDANTE: Margarita Rocío Eusse Zuluaga

DEMANDADO: Hoteles Decameron Colombia S.A.S.

PROCEDENCIA: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 05 009 2017 00700 01

DECISIÓN: REVOCA y en su lugar CONDENA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CONTRATO REALIDAD -

(...) Se colige que existe un contrato de trabajo cuando se presentan los tres elementos referidos, como la prestación personal del servicio, subordinación y salario, cuyo elemento base es el segundo de los aludidos, que se refiere a la facultad subordinante y sancionatoria del empleador sobre el trabajador, representada en la imposición de reglamentos, órdenes, vigilancia, control de la actividad prestada en forma permanente, sin que se vea desnaturalizada la condición del contrato en razón de la denominación que se le dé a la remuneración, la forma de ejercer la labor, el lugar o tiempo que se disponga para ello.

(...) Quien alega su existencia debe probar al menos la prestación personal del servicio y la remuneración recibida, y de ese modo se encuentra en una situación de ventaja frente al presunto empleador, quien en todo caso tiene la posibilidad de desvirtuar tal presunción, demostrando que la relación no fue subordinada, sino que, por el contrario, fue autónoma e independiente o que se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica. (SCL CSJ radicación 36.549)

(...) Ello no releva a quien alega su existencia de la obligación de acreditar que tal servicio se desarrolló no sólo de manera personal, sino además continuado, dependiente y remunerado; los extremos temporales y los parámetros bajo los cuales se desarrolló, pues la prosperidad de lo pretendido depende de ello.

(...) Es innegable que la modalidad empleada por la demandada es una manera admisible de publicitar una empresa, claro está, siempre y cuando las formas adoptadas en cada caso respeten la legislación que rige cada materia, y ello fue lo que precisamente NO ocurrió, pues aunque en principio es dable tener vendedores externos, libres de manejar su tiempo, remunerados de acuerdo al número de unidades que vendan, sin ser sujetos a un horario y que sólo sigan unas directrices generales dado que deben tener un conocimiento general del producto que publicitan, lo cierto es que cuando tal libertad es limitada, cercenada, se imponen horarios, median órdenes, se fija el lugar de encuentro, se supervisa la actividad ejercida, se crean grupos de trabajo, se asignan eventos, esa realidad choca con lo previamente acordado, mutando la naturaleza del vínculo.

(...) En otras palabras, una cosa es una persona que vende unos servicios, que puede decidir qué día y hora hacerlo, y otra muy diferente un asesor que también comercializa un producto, pero NO puede decidir libremente las condiciones de modo, tiempo y lugar, sino que estas son impuestas por la empresa contratante, quien por demás controla y vigila la labor encomendada, incluso suministra elementos de trabajo y otras herramientas para el cumplimiento de las tareas a desarrollar.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Cada uno de esos factores subjetivos valorados por la sociedad accionada, comportan sin lugar a dubitativa, elementos característicos de un contrato de trabajo; se materializa a través de los mismos esa facultad subordinante propia de cada empleador, a través de una escala jerarquizada que pretende ocultar aduciendo que aquellos directores comerciales también eran comisionistas y no hacían parte del personal de planta. Empero, sus palabras sólo dejan entrever que ese modelo de gestión, ubica a todos los que intervienen en ese proceso de comercialización, como trabajadores ocultos por el matiz de un contrato de prestación de servicios, que debe analizarse a la luz del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas elevado a canon constitucional por el artículo 53 de la Carta Superior, que en procesos similares ha conllevado a determinar lo que se conoce como "contrato realidad", que no es otra situación más que aquella en la cual asume que el contratista se ha convertido en trabajador por presentarse los elementos de un contrato de trabajo.

(...) bastará con decir que abundante es la jurisprudencia según la cual la ineficacia del retiro del servicio, para esos eventos, se equipara al pago de la indemnización moratoria en favor del trabajador, por cuanto el propósito de la norma es proteger el pago de ciertas obligaciones laborales y no la estabilidad laboral. Quiere ello decir que la ineficacia del retiro del servicio se equipará al pago de tal indemnización en favor del trabajador, esto es de un día de salario por cada día de mora.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- GOYENCHE GUEVARA ALBA LUCÍA
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- OSPINA PATIÑO MARTHA CECILIA
- RAMÍREZ GIRALDO JOSÉ GILDARDO
- SOSA LONDOÑO JUAN CARLOS
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MÉDICO - La responsabilidad del médico, por regla general, no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa probada - asentado en una responsabilidad subjetiva- / **SOLIDARIDAD DE LA INSTITUCIÓN** - Cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima / **RIESGO INHERENTE A UN PROCEDIMIENTO MÉDICO** - El acto médico es intrínsecamente aleatorio y, por lo mismo, hay riesgos consustanciales a él / **EL CONSENTIMIENTO INFORMADO** - Es el paciente, y solo él, quien asume los posibles factores adversos que se deriven del tratamiento médico / **ANTICONCEPCIÓN FALLIDA** - Los daños que sobrevengan como efecto de una anticoncepción fallida se deben de examinar desde la trasgresión a otros derechos. /

ANTECEDENTES: La demandante promovió proceso verbal contra Saludcoop EPS en liquidación y otros pretendiendo, se declarara que los demandados eran contractualmente responsables o subsidiariamente extracontractualmente responsables, de la mala lectura del resultado de espermograma, teniendo la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Declaró probada la falta de legitimación en la causa de ESIMED, dado que no fungió como IPS encargada de la intervención al demandante, como sí lo fue la IPS Saludcoop, quien estaba a cargo de la Clínica Juan Luis Londoño. Declaró civilmente responsables a PFSS y a la EPS Saludcoop -en liquidación- y no probadas las demás excepciones planteadas por la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incumplió el médico PFSS con el débito informativo al señor AGT durante la etapa posoperatoria a la vasectomía que le fue practicada?; ¿se vulneraron a los demandantes sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación reproductiva?; ¿la trasgresión a esos derechos generó a los actores daños materiales e inmateriales susceptibles de indemnizar?; ¿Saludcoop EPS en liquidación es solidariamente responsable de los daños causados por los prestadores del servicio de salud contratados para la atención de sus afiliados?



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DE LA RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO Y LA SOLIDARIDAD DE LA INSTITUCIÓN A QUE ESTÁ ADSCRITO -

(...) Por lo tanto, la responsabilidad civil médica, como especie de la responsabilidad profesional que es, está sujeta a los deberes y obligaciones que tal profesión demanda, de ahí que si en las fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los demás presupuestos necesarios para toda responsabilidad civil, hay lugar a la indemnización plena de los perjuicios.

Con todo, es claro entonces que las acciones indemnizatorias van dirigidas frente al proceder de un profesional de la salud, están gobernadas por el principio probatorio que establece el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es carga del demandante acreditar sus elementos estructurales, entre ellos, la culpa del facultativo y el nexo causal entre el acto médico y el daño.

Finalmente, aclárese que ha sido constante la línea en la cual se sostiene que tratándose de daños causados en el desarrollo de la prestación del servicio de salud, en cuyo entramado participan Entidades Promotoras e Instituciones Prestadoras de Salud, Clínicas, hospitales y médicos, **cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima.**

DEL RIESGO INHERENTE A LA PRÁCTICA DE UN PROCEDIMIENTO MÉDICO, EL CONSENTIMIENTO INFORMADO Y LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN MÉDICA -

(...) De allí nace entonces el débito del médico de informar al paciente del resultado de la exploración y hallazgos físicos, del diagnóstico establecido, del tratamiento terapéutico aconsejable a realizar, las diferentes técnicas existentes para llevarlo a cabo, así como los posibles riesgos y complicaciones de cada uno de ellas, e incluso de las consecuencias de no realizarse ninguno de los procedimientos recomendados. Esta obligación, establecida en el artículo 15 de la Ley 23 de 1981 y reglamentada por el Decreto 3380 del mismo año -Código Deontológico Médico-, se le ha conferido un amplio relieve por la doctrina y la jurisprudencia más especializada, fundamentalmente en las intervenciones quirúrgicas o tratamientos completos e invasivos.

(...) Por otro lado, la aceptación de los riesgos por parte del paciente supone de suyo que la obligación del médico no es de resultado, pues aquél con su consentimiento reconoce y acepta que en la intervención quirúrgica propuesta siempre habrá de existir un aleas -con todo y los significativos avances que día a día se presentan en materia médica-, aleas que justamente por obedecer a factores exógenos al acto médico propiamente dicho, convierte la obligación del galeno en aquellas que René Demogue llamó "de medio".

(...) Queda claro, entonces, que el acto médico encarna riesgos inherentes que escapan de la órbita, voluntad y gobierno facultativo, por lo que ese aleas terapéutico, en línea de principio, no ingresa dentro de las obligaciones que asume el médico respecto del paciente; de ahí que se diga por la doctrina y la jurisprudencia especializada, con razón, que el galeno no se obliga a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente lo actos que, según la ciencia médica, de ordinario deben emplearse para conseguir ese propósito, tarea para la cual, desde luego, el paciente debe ser plenamente avisado de los riesgos relevantes involucrados en el tratamiento propuesto, de la evolución probable de su estado y en general de las consecuencias de someterse o no a dicha intervención, pues su omisión puede dar lugar a la indemnización de perjuicios, no solo por la vulneración de su derecho a la dignidad humana y su libre desarrollo de la personalidad, sino también por la materialización de los riesgos propios de aquel procedimiento, aun cual el facultativo hubiese actuado conforme a la *lex artis ad hoc*.

DE LA ANTICONCEPCIÓN FALLIDA O "WRONGFUL CONCEPTION"

(...) Al margen de las posiciones ideológicas que puedan estructurarse frente a la concepción no deseada, en un ordenamiento jurídico protector de los derechos humanos como el colombiano debe proibirse cualquier determinación en la que la vida misma pueda reputarse como un daño, en tanto que esta es una garantía constitucional fundamental reconocida que, además, obliga a su protección e inviolabilidad (art. 2 y 11 del C.P.).

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA parcialmente el numeral CUARTO de la sentencia en lo referente a los valores reconocidos por afectación a un bien constitucionalmente protegido, así como por daño emergente consolidado y futuro. Se MODIFICA PARCIAMENTE en mismo numeral y se CONFIRMA en lo demás.

En ese orden, los daños que sobrevengan como efecto de una anticoncepción fallida se deben examinar desde la trasgresión de otros derechos, como por vía de ejemplo lo serían el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación reproductiva. Y así resulta ser porque la autodeterminación reproductiva ha sido meritoria de protección superior, como lo explico la Corte Constitucional en sentencia T-274 del 2015, al elucidar que: "*La autodeterminación reproductiva implica entonces reconocer, respetar y garantizar "la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia". Ello encuentra su consagración normativa en el artículo 42 de la Constitución, que prescribe que "la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos"; y en el artículo 16, ordinal e), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que reconoce el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos*".

(...) Así, al no catalogarse la vida como un daño *per se*, corresponderá escudriñar de forma retrospectiva el acto médico, con miras a establecer si durante su desarrollo fueron vulnerados de forma dolosa o culposa otros derechos con vocación de protección civil. Por manera que, para este Tribunal, el estudio del daño en los casos de anticoncepción fallida conlleva a establecer en primer lugar si los agentes encargados de dispensar la atención médica desatendieron, por acción u omisión, las conductas que les son exigibles o esperables, todo ello dentro de los parámetros de la *lex artis ad hoc*. -

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Así ocurre en el presente caso, como quiera que brota palmario que el análisis realizado por el médico general PFSS el 12 de noviembre de 2012, frente al espermograma que se practicó el señor GT el día 1º de los mismos mes y año, fue errado, pues dio por efectiva la vasectomía, que se le había practicado, en contravía de lo que evidenciaba la prueba de laboratorio. Tal equívoco vino a ser evidente en la consulta médica del 8 de mayo del 2013, donde el especialista en urología AJVV, especificó que en el espermograma del 1º de noviembre del 2012 y el del 13 de abril del 2013, aún había recuento de espermatozoides y viabilidad para el embarazo, tanto es así que recomendó al señor GT continuar utilizando métodos de planificación y le entregó orden para nueva vasectomía.

(...) El procedimiento anticonceptivo comprende un margen de error, como lo explicó la experta y se corrobora en la literatura médica, pero en este caso, de considerarse que tuvo lugar la falla del método anticonceptivo, lo cierto es que la misma o su potencial ocurrencia, pasó inadvertida por el médico SS, quien consideró efectiva la vasectomía cuando la prueba clínica no daba cuenta de la ausencia de espermatozoides o su presencia inferior a 100.000. En este contexto, el proceder del médico SS puede catalogarse de culposos, en tanto que, sin ser experto en el ramo de la urología, se aventuró a emitir un concepto que a la postre resultó contrario a lo que enseña la medicina especializada y, no menos importante, desatendió el deber de brindar al paciente información adecuada que le permitiese adoptar una decisión fundada en hechos ciertos.

(...) en definitiva, la responsabilidad por la trasgresión a esas garantías es atribuible al médico PFSS y, solidariamente, a la extinta Saludcoop EPS, por ser la promotora del servicio de salud que se prestó al actor, en tanto que el galeno incumplió con el débito informativo al errar en la lectura del examen (primer espermograma), en razón de su falta de conocimiento y especialidad, privando a los demandantes de conocer la suerte real de la vasectomía realizada al señor GT y, por ahí mismo, ante una errada información, de la posibilidad de que en ejercicio de su autodeterminación reproductiva, tomaran medidas acordes a su proyecto de vida para evitar la concepción, en últimas, llevó al nacimiento de LGP.

MAGISTRADO: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de mayo de 2023
DEMANDANTE: AdJGT
DEMANDADA: Saludcoop Eps en Liquidación y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001 31 03 007 2017 00287 01
DECISIÓN: REVOCA, MODIFICA Y CONFIRMA PARCIALMENTE



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD PELIGROSA -

opera entre otras, por daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito - / **CARGA DE LA PRUEBA** - "el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones" / **MEMORIA EPISÓDICA** - todos los recuerdos del sujeto, tanto en sus aspectos centrales como en los elementos contextuales que los acompañan / **NEXO DE CAUSALIDAD** /

ANTECEDENTES: El demandante solicitó declarar civil y solidariamente responsable a las personas físicas demandadas, del accidente de tránsito en que resultó lesionado, y a la aseguradora en acción directa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Declaró probada la excepción de mérito denominada Causa extraña: Culpa de la víctima, pero en el entendido que la víctima también aportó a la causa del hecho sin desconocer la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia del hecho.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si para el caso se puede endilgar responsabilidad por parte de los demandados, de acuerdo al accidente de tránsito referenciado.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la sentencia recurrida y en su lugar NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD PELIGROSA -

(...) Ha recordado esta en Sala múltiples oportunidades que la Corte en sentencia SC3862 del 20 de septiembre de 2019, Radicación 73001-31-03-001-2014-0034-01 precisó que por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 *ejúsdem*, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

"En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada (...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)".

CARGA DE LA PRUEBA -

(...) Por manera que si bien la presunción de responsabilidad opera en favor de NGV, como se dijo antes, correspondía en su calidad de víctima acreditar en grado de certeza el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, puesto que precisamente parte de una mera posibilidad y no de la prueba concreta del hecho, ello por supuesto implica que pudo suceder o no, pero se dieron por probadas, sin estarlo, las condiciones de tiempo, lugar y modo de ocurrencia del accidente de tránsito.

MEMORIA EPISÓDICA -

(...) como se trata de una versión simple de lo sucedido, y como lo señala el Dr. Cristian Contreras Rojas *"Digámoslo claramente: nuestra memoria no es 100% confiable, de hecho, su capacidad para almacenar y recuperar recuerdos dista mucho de ser perfecta, no solo porque el olvido carcome nuestro pasado y los conocimientos que alguna vez tuvimos, sino además porque inventamos recuerdos. Sea por efecto de nuestra propia mente o por el influjo de fuerzas ajenas, la memoria tiene la facultad de hacernos creer que hemos presenciado en vivo y en directo hechos de los que solo tuvimos noticia mediante la lectura o los dichos de otro sujeto. O a la inversa, nos puede llevar a olvidar el nombre o la cara de una persona con la que nos hemos encontrado y hablado en más de una ocasión. En fin, como se detallara en este capítulo son tantos los desafíos a los que se ve enfrentada nuestra memoria, que rara vez podremos estar completamente seguros de que la imagen mental que guardamos de un episodio se ajusta en su totalidad a la realidad de los que ocurrió"*.

(...) Llama la atención del Tribunal sobre la versión que dio NN ante la *a quo*, allí se puede ver que, como lo señaló la funcionaria, fue una prueba difícil de obtener, confluyen el nivel educativo del testigo (educación primaria) la poca capacidad para concentrarse y/o comprender las preguntas, a tal punto que aceptó que algunas de ellas fueran en cierto grado sugestivas, el mismo lenguaje corporal del deponente, impiden la suficiencia para superar la acreditación de tan trascendental elemento de responsabilidad civil. Como lo dijo la Sala en otra oportunidad, no existe medio de persuasión que permita determinar la causa fáctica que devino en la producción del daño, en tanto que no se probó ni cómo no porqué ocurrió el siniestro.

NEXO DE CAUSALIDAD -

(...) Si bien la parte demandante estaba relevada de acreditar la culpa, no ocurría lo mismo frente a la causalidad física o imputación fáctica. Ha dicho el Tribunal en palabras de la Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria: *"En tal sentido, la acreditación del nexo causal no puede entenderse como una labor que deba descartar quien pretenda el resarcimiento de un daño presuntamente causado en el ejercicio de actividad peligrosa; de ahí se explica que en la sentencia SC3862 de 2019, cuyo estudio comprendió un asunto de similares contornos al que ahora nos ocupa, la Corte, no obstante la presunción de responsabilidad que allí predicó, haya exigido"*.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de mayo de 2023
DEMANDANTE: Nelson Gallego Valencia
DEMANDADA: Pedro José Cano Castrillón y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 2º Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001 31 03 002 2021 00219 01
DECISIÓN: REVOCA, NIEGA PRETENSIONES

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En conclusión, las particularidades que mostró el material probatorio, antes de ser indicativas del nexo de causalidad material que debía probar la parte actora, quien se itera, no cumplió con la carga a que estaba compelida para probarlo, eventualmente se habrían erigido como situaciones llamadas a cuestionarlo, pues lo único que de ellas podría inferirse es la alta participación de la víctima en el fatídico suceso.

(...) Para el Tribunal es claro que la parte demandante abandonó la carga probatoria a que estaba convocada conforme lo prescribe el artículo 167 del C. General del Proceso por lo que se revocará la decisión apelada, en tanto que no puede declararse al demandado civilmente responsable, precisándose que el decaimiento de las pretensiones obedece a la ausencia de prueba del nexo de causalidad, como efecto de ello, de la necesidad de ahondar en el estudio del daño y de los medios de defensa enarbolados por la pasiva, pues a esto último solo habría lugar, de haberse acreditado todos los elementos estructurales de la pretensión. A pesar del resultado del recurso no habrá condena en costas por estar el actor amparado por pobre.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

ACCIÓN POPULAR - Esta delimitado normativamente el objeto de las acciones populares, que no es otro que la protección de los derechos e intereses colectivos / **CONTAMINACIÓN AUDITIVA** - No cualquier alteración del ambiente por ruido es una actividad que provoca efectos negativos sobre el mismo, sino que para que sea perturbadora realmente, ésta debe ser calificada como nociva.

ANTECEDENTES: Los accionantes instauraron acción popular en relación con el establecimiento comercial Salón Amador, manifestando que existe una presión sonora que sobrepasa los estándares permisibles en la tranquilidad de la población del sector, especialmente en su horario de funcionamiento en las horas de la noche, que excede el límite permitido.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Denegó las pretensiones de la acción popular.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la sociedad demandada es responsable de la violación de los derechos colectivos invocados por la contaminación auditiva y ambiental que genera el establecimiento de comercio Salón Amador.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la sentencia declarando vulnerados los derechos colectivos al goce del medio ambiente de la comunidad colindante del establecimiento de comercio Salón Amador.

MAGISTRADO: JULIÁN VALENCIA CASTAÑO

PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de abril de 2023

ACCIONANTE: Inverus S.A.S. y otro

ACCIONADO: Grupo Amador S.A.S.

PROCEDENCIA: Juzgado 6° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 03 006 2020 00226 01

DECISIÓN: REVOCA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

ACCIÓN POPULAR -

Ciertamente, la acción popular se erige como un instrumento de naturaleza constitucional, enderezado a la protección de los derechos e intereses colectivos, de ahí que, su finalidad pública y colectiva, tenga como objeto el amparo de los derechos e intereses comunes de la sociedad, tales como la salubridad pública, la defensa por un ambiente sano, la protección del espacio público y, en general, todo asunto que tenga como propósito la tutela del bienestar colectivo.

CONTAMINACIÓN AUDITIVA -

(...) "un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas, ante la omisión de las autoridades de controlar las situaciones de abuso, es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia ser sometida a protección constitucional". Motivo por el cual, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 8321 de 4 de agosto de 1983 (...) "los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido **están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables.** Deberán proporcionar a la autoridad sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes (...).

Como se observa, la normatividad en materia de emisión de ruidos va encaminada a controlar los niveles de perturbación sonora con el fin de evitar que se afecte la salud y bienestar de las personas, habida cuenta que la omisión en el mencionado control de este factor de deterioro ambiental puede llegar a trascender en vulneración de derechos de carácter fundamental del individuo o del colectivo social, sometido, por tanto, a protección constitucional.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Es claro cómo en el transcurso del proceso se logró demostrar la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, derivado del ruido que genera el establecimiento del Salón Amador S.A. -sin importar que también participe en armonía otros agente contaminantes de dicho ruido, mismo que por sí solo resultó ser superior a los límites máximos permisibles previstos en la Resolución 8321 de 1983, así como en el artículo 261 del Acuerdo 48 de 2014.

(...) En efecto, como puede verse, de las normas descritas y de los informes aportados por las secretarías respectivas, el inmueble se encuentra ubicado en una zona de alta mixtura y que no solamente residencial, lo que implica que, al momento de valorarse la medición debe aplicarse las normas de carácter restrictivo, que, en este caso, corresponde a saber 65 decibeles en horario diurno y 45 en nocturno.

Así, comoquiera que en este caso el ruido trasciende los límites aplicables para éste tal y como se observa de los informes allegados por secretaría de salud- y, en consecuencia, razonable resulta concluir que el uso del establecimiento de comercio vulnera el goce a un ambiente sano.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACTIVIDADES PELIGROSAS

- Consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien únicamente puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña / **PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD** - en el último tiempo la Corte ha expuesto que la presunción es de responsabilidad, no de culpa /

ANTECEDENTES: La demandante presentó demanda pretendiendo se declarara solidaria y responsables extracontractualmente hablando de los daños y perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en Medellín el 17 de mayo de 2004, a los demandados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La *a quo* declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados; estimó la pretensión de responsabilidad civil en contra de Tax Maya S.A. y NACP, y los declaró civil y extracontractualmente responsables de los hechos ocurridos el 17 de mayo de 2004.

PROBLEMA JURÍDICO: Aborda principalmente tres temas, a saber, la prueba de la ocurrencia del accidente; los parámetros para la cuantificación de la indemnización, y la prescripción extintiva del contrato de seguro.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia en su integridad.

MAGISTRADO: MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de mayo de 2023

DEMANDANTE: Inés Vélez de Ramírez

DEMANDADO: Tax Maya S.A. y otros.

PROCEDENCIA: Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 31 03 014 2005 00323 01

DECISIÓN: CONFIRMA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

(...) En principio, el convocante debe acreditar cada uno de estos presupuestos, salvo que se presuma alguno de ellos, como sucede, así lo ha entendido la literatura relacionada con el tema y la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia, en los eventos en los que una de las personas involucradas en el suceso ejerce una actividad peligrosa, entendiendo por ella la que, de suyo, implica riesgo supremo para las personas del entorno, dado que en tal supuesto se supone la culpa del causante del daño, circunstancia que lo obliga a probar un fenómeno constitutivo de causa extraña, *verbi gratia*, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero, si pretende su absolución.

(...) Más allá del cambio de denominación en cuanto a la presunción que gravita en este esquema de responsabilidad, esto es, si es de culpa o si es de responsabilidad, en ambos casos a favor de la víctima demandante, lo cierto es que, para la Corte, al margen del tipo de presunción, al convocante le basta con demostrar el hecho y el daño, en orden a la prosperidad de su pretensión indemnizatoria, al paso que el convocado debe acreditar un evento ajeno para impedir que el *petitum* resarcitorio sea reconocido.

Contrario sensu, independiente de la presunción acogida, es claro que en tratándose de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, no es necesario demostrar la culpa del ejecutor de dicho ejercicio riesgosos, ni a este le basta con acreditar diligencia y cuidado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO

(...) si bien, no hay evidencia directa de tal hecho, al menos hay indicios contingentes graves, de los cuales se puede inferir que el accidente acaeció. Es que, en el informe transcrito se anotaron datos que no son conocidos por la víctima, de suerte que los tuvo que haber dado el conductor demandado. Adicionalmente, fue éste quien entregó los documentos aludidos.

(...) De ahí que el indicio contingente se hubiese clasificado en grave, leve y levisimo, el primero de los cuales se perfila al hecho indicante como la causa más probable del deducido, al paso que el segundo muestra a aquel como una causa probable de éste, dentro de la varias que pueden existir, mientras que en el tercero el fenómeno conocido apenas revela el indicado como una mera posibilidad.

(...) En este caso no se está en presencia de un indicio necesario, ya que, la información y los documentos entregados no implican, como única variable hermenéutica, la participación en el suceso. Empero, si son indicativos, en forma contingente grave, de tal hecho, todo lo cual resulta más relevante si se considera que la parte demandada desconoció el incidente, pero no aportó prueba alguna, ni siquiera a nivel indiciario, que discutiera las pruebas anexas por la pretensora.

(...) De otro lado, la señora IVR no estaba en condiciones clínicas que le impidieran, siquiera, esperar una ambulancia o a los agentes del tránsito, por lo cual, la rapidez de la actuación, contrario a lo que dice el censor, indica la participación en el suceso. De ahí que se comparta la visión de la *a-quo* y que, al menos en este aspecto, la sentencia deba ser confirmada.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

CONTRATOS DE ADHESIÓN - Aquellos clausulados elaborados unilateralmente y por tanto dispuestos por el productor, proveedor o entidad financiera vigilada, que no dan lugar a discusión ni modificación por parte del consumidor, limitando su derecho a aceptarlas o rechazarlas / **CLÁUSULAS ABUSIVAS** - son aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor / **CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA / FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA** - se han calificado como de confianza en razón de su naturaleza / **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS FIDUCIARIAS / CONTRATOS COLIGADOS /**

ANTECEDENTES: Pretenden las actoras que se declare la ineficacia del contrato de encargo fiduciario irrevocable de administración y pago del proyecto inmobiliario Acrópolis, en virtud de las cláusulas abusivas contenidas en la carta de instrucciones que suscribieron como adherentes (...).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Desestimó las pretensiones principales y, al momento de abordar el análisis de las subsidiarias, concluyó la falta del presupuesto de validez de los contratos de promesa de compraventa, declaró su nulidad absoluta y dispuso a modo de restituciones mutuas, ordenar a Constructora Peso S.A., la devolución indexada de las sumas entregadas por la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el litigio se ciñe exclusivamente al análisis de la ineficacia de las cláusulas de los contratos discutidos o si trasciende a la acción resolutoria y, en tal caso, establecer la relevancia de las cláusulas controvertidas.

Si la ineficacia demandada y los presuntos incumplimientos de las demandadas dan lugar a las condenas pretendidas.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la sentencia en su integridad.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONTRATOS DE ADHESIÓN Y LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS -

(...) Parte de la protección al consumidor, comprende la definición de los denominados contratos por adhesión que, según el literal f) del artículo 2 de la Ley 1328 y el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1480, consisten en aquellos clausulados elaborados unilateralmente y por tanto dispuestos por el productor, proveedor o entidad financiera vigilada, que no dan lugar a discusión ni modificación por parte del consumidor, limitando su derecho a aceptarlas o rechazarlas.

En el contexto de los contratos de adhesión, se desarrolla la protección del consumidor frente a las cláusulas abusivas.

(...) A modo enunciativo, el artículo 43 de la Ley 1480 establece un listado de cláusulas abusivas *ineficaces* de pleno derecho y, en el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 1328 relaciona algunas estipulaciones consideradas abusivas y dispone que ellas se entenderán *no escritas* o sin efectos para el consumidor financiero.

(...) Conforme a lo anterior, los artículos 11 de la Ley 1328 y 43 de la Ley 1480 implican la ineficacia de pleno derecho y ello significa que, sin necesidad de declaración judicial, una vez se constate la configuración de una cláusula abusiva, la misma no produce efectos y, por tanto, no puede servir de fundamento jurídico, siendo procedente descalificar o demeritar las solicitudes que en ella se cimenten.

CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA -

(...) El artículo 1546 del mismo ordenamiento consagra la condición resolutoria tácita en caso de incumplimiento en los contratos bilaterales, que corresponde a la facultad alternativa del contratante cumplido para reclamar judicialmente del incumplido la resolución o el cumplimiento del contrato, ambas con indemnización de perjuicios.

FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA -

(...) La fiducia mercantil para proyectos inmobiliarios no cuenta con una regulación especial, por ello se rige por las disposiciones generales del Código de Comercio. Además, las entidades vigiladas están sujetas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, que contiene normas específicas al respecto.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS FIDUCIARIAS -

(...) La responsabilidad profesional del fiduciario no se inscribe en ninguna categoría especial, sino que se rige por los postulados generales, estructurándose por el incumplimiento de las obligaciones o deberes contractuales o legales asumidos por el experto. Así mismo, en los términos del artículo 1243 del Código de Comercio el fiduciario responde "*hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión*", norma que armoniza con el artículo 1604 del Código Civil, conforme al cual, el deudor es responsable de la culpa leve "*en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes*", como es el de fiducia (...).

CONTRATOS COLIGADOS -

(...) son aquellos acuerdos de voluntad que, pese a estar regulados típica e individualmente, su perfeccionamiento concomitante o inmediato al perfeccionamiento de otros contratos celebrados para alcanzar u propósito, implica que operen mutuamente y dependan funcionalmente los unos de los otros en virtud del convenio de las partes, de modo que un imprevisto o contingencia relevante de uno de ellos puede afectar a los demás y al funcionamiento del negocio en su conjunto.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En el caso bajo estudio, la lectura de las pretensiones principales permite advertir que lo que se solicitó fue declarar la ineficacia del contrato de encargo fiduciario, como consecuencia de ello la devolución de los dineros entregados y el reconocimiento del daño moral causado, pero de los hechos de la demanda se aprecia que tal petición se fundamentó tanto en la existencia de cláusulas abusivas como en el incumplimiento de las obligaciones de la fiduciaria y de la Constructora.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA CIVIL

MAGISTRADO: SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ**PROVIDENCIA:** Sentencia del 28 de febrero de 2023**DEMANDANTE:** Katy Maritza Gil y otros**DEMANDADO:** Constructora Peso S.A.S. y otro**PROCEDENCIA:** Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín**RADICADO:** 05001 31 03 010 2018 00651 01**DECISIÓN:** REVOCA

(...) Aquí resulta pertinente traer a colación el análisis efectuado respecto de las cláusulas denunciadas de ineficaces, pues dos de ellas se concluyeron abusivas: i) la de la carta de instrucciones porque dispone que no se puede imputar responsabilidad a la Fiduciaria, entre otras, por incumplimiento de obligaciones propias de su función, esto es el recibo, administración y liberación de los recursos y; ii) la de la cláusula décima primera del ENCARGO porque dispone que la Fiduciaria no asume ninguna responsabilidad ante cualquier incumplimiento de las obligaciones del Constituyente (Constructora), en la medida que tal exoneración desconoce que a ella le corresponde la obligación de verificar, esto es, constatar la veracidad de la certificación y acreditación del cumplimiento del punto de equilibrio, aspecto en el que sí es responsable.

(...) Las razones expuestas explican la estimación de los reparos formulados por la demandante contra el fallo impugnado, así como la estimación de sus pretensiones principales, toda vez que, se defraudó la confianza de los inversionistas con el ofrecimiento de un proyecto inmobiliario respaldado por la Fiduciaria, pese a que la Constructora carecía de financiación para su realización; se constató la existencia de cláusulas abusivas en la carta de instrucciones y en el Encargo que se tienen por no escritas y se constató el incumplimiento de la Constructora de su obligación de certificar y acreditar el punto de equilibrio y de la Fiduciaria en su deber de verificarlo.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD EN ATENCIÓN A ENFERMOS MENTALES - El establecimiento contrae

frente al enfermo una obligación de seguridad que le impone la de evitar que le ocurran accidentes con motivo o con ocasión del cumplimiento del contrato / **EXONERACIÓN** - La obligación de la fundación es de resultado, frente a la cual solo se puede exonerar de responsabilidad acreditando una causa extraña / **PERJUICIOS** - tienen que ser ciertos, toda vez que el eventual o hipotético no da lugar al reconocimiento de indemnización /

ANTECEDENTES: Los demandantes solicitaron se declarara que entre la demandada y los señores MIGG y CASG (q. e. p. d.); existió un contrato para la prestación de servicios de rehabilitación por consumo de sustancia alucinógenas del segundo, quien falleció el 25 de enero de 2017, durante la vigencia del contrato, por incumplimiento de deberes y obligaciones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Acogió parcialmente las pretensiones de la demanda, toda vez, que se acreditó la responsabilidad civil de la accionada.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los medios de defensa propuestos están llamados a prosperar?; ¿hay lugar a reconocer los perjuicios patrimoniales solicitados y a reajustar los montos reconocidos por daño moral?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA parcialmente el numeral cuatro de la sentencia de primer grado, en cuanto el reconocimiento de los daños morales a favor de la progenitora y los primogénitos de la víctima y se CONFIRMA en lo demás la sentencia de primera instancia.

OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD -

(...) como lo ha decantado la jurisprudencia, que reiteradamente ha señalado: *"ha dicho esta Corporación, que en los contratos relativos a la prestación de servicios asistenciales por parte de entes hospitalarios, "...por fuerza del ameritado deber de procurar la seguridad personal del enfermo, el centro asistencial ha de tomar las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume, criterio que la corte ha aceptado en sus lineamientos básicos al declarar que, de cara al denominado "contrato de hospitalización", "el establecimiento contrae frente al enfermo una obligación de seguridad que le impone la de evitar que le ocurran accidentes con motivo o con ocasión del cumplimiento del contrato, obligación que comprende también la de custodia y vigilancia si se trata de establecimientos para enfermos con afecciones mentales, pues en tal caso se busca la propia seguridad personal..."*.

EXONERACIÓN DE CULPABILIDAD -

(...) En efecto, no es normal que las personas que no tienen padecimientos mentales atenten contra su vida, en cuyo caso, estaríamos frente al hecho de la víctima, que constituye una fuerza mayor de cara al hospital donde se encuentra internado; pero, situación diferente es la que se presenta con pacientes psiquiátricos o con padecimientos mentales; pues en este evento, la obligación se extiende hasta la de evitar que el paciente se inflija daño y, bajo estas circunstancias, el suicidio no constituye una fuerza mayor, porque precisamente, se reitera, la institución tiene la obligación de impedir los daños que se pueda causar el paciente que se encuentra hospitalizado o internado y que son previsibles; bajo estas circunstancias, no queda duda que la obligación de la fundación es de resultado, frente a la cual solo se puede exonerar de responsabilidad acreditando una causa extraña - fuerza mayor o caso fortuito - como lo precisa el Tribunal de Casación en la sentencia que viene de citarse y, en este litigio, el extremo pasivo no acreditó causal alguna de exoneración, incumpliendo con la carga de la prueba que le incumbía, al tenor de lo previsto en el art. 167 del C.G.P.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En la prestación del servicio contratado, la demandada no solo se comprometió a brindar al paciente el tratamiento por consumo de alucinógenos, sino, además a prestar la atención requerida por los problemas mentales que padecía; al efecto, en el interrogatorio que absolvió el señor RCL afirmó que el paciente ingresó para ser atendido como enfermo mental y ellos solo se encargaban de seguir el tratamiento indicado por la EPS; que fue el primer paciente con ese tipo de adicción que tuvieron; que atendieron pacientes con problemas de drogadicción y como consecuencia, tienen dificultades mentales; igualmente, la trabajadora social y vicepresidenta de la Fundación, señor LÁC, señaló: *"generalmente el paciente que consume tiene de base una depresión o una enfermedad mental; en el caso nosotros manejamos la parte psíquica porque se aísla al paciente de ese entorno que los lleva a ello a consumir, y ya manejamos la parte psíquica que se estabilice"*, además, el testigo LM quien trabaja en la institución como cuidador y ayudante para otras labores, como entregar los medicamentos a los internos, y quien estuvo en la residencia del paciente cuando éste fue persuadido y trasladado a la institución, y fue una de las personas que estuvo presente el día de los hechos y que ayudó a trasladar al paciente a urgencias de SURA, del Centro Comercial los Molinos; manifestó que ingresó a la institución para ser rehabilitado y atendido por problemas mentales; de donde se sigue, que la fundación demandada dejando de lado su objeto social, no solo se comprometió a brindar al paciente el tratamiento por consumo de alucinógenos, sino a prestarle la atención requerida por los problemas mentales que presentaba; por lo tanto, asumió las obligaciones de custodia, seguridad y cuidado personal del enfermo, con las implicaciones que ello conlleva, como lo ha decantado la jurisprudencia (...)

(...) Con soporte en la doctrina y la jurisprudencia, se advierte que los perjuicios tienen que ser ciertos, toda vez, que el eventual o hipotético no da lugar al reconocimiento de indemnización; en el presente caso, el lucro cesante se soporta en un eventual perjuicio que es incierto e indeterminable en cuanto a su causación, toda vez que su tasación se apuntala en los salarios y honorarios que la víctima hubiera podido percibir una vez que estuviera rehabilitado; señalando como periodo para su rehabilitación, el de un año, sin que se advierta soporte alguno para tal afirmación, toda vez que no existe un término



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

MAGISTRADO: LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de abril de 2023
DEMANDANTE: RASG y otros
DEMANDADADA: Fundación Hogar la Villa
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín.
RADICADO: 05001 31 03 020 2019 00244 02
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

establecido para la rehabilitación de un paciente que presenta problemas de consumo de alucinógenos y además con dificultades mentales; incluso, existe la posibilidad de que no logre su rehabilitación; es más, en el presente caso el paciente llevaba más de diez años consumiendo alucinógenos y a pesar de que había ingresado a varias instituciones para su rehabilitación, no lo pudo conseguir; quedando en el limbo el término de un año, establecido para su rehabilitación, pues no tiene ningún fundamento técnico o científico y, bajo estas circunstancias, no existe certeza sobre el daño cuya reparación se pretende en las modalidades de lucro cesante consolidado y futuro, como acertadamente lo dispuso el Juzgado de conocimiento.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

CONTRATO DE PROMESA - Carece de definición legal en el Código Civil / **CONTRATO DE PERMUTA** - Se exige la determinabilidad del objeto. / **INEFICACIA DEL CONTRATO** - Quita todo vigor al pacto, el negocio pierde funcionalidad por los acontecimientos futuros eliminando la posibilidad de sus efectos finales. /

ANTECEDENTES: Pretende la demandante que se declare el incumplimiento de la promesa de compraventa suscrita con EBdA y se ordene su cumplimiento, señalando día, hora y oficina notarial en que debe suscribirse la escritura pública protocolaria del contrato prometido.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Declaró probada la excepción de falta de capacidad jurídica para demandar, absolviendo a la demandada.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra probado el incumplimiento contractual de la parte demandada y la contraria si cuenta con capacidad para demandar?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA la decisión y declara la ineficacia del contrato.

CONTRATO DE PROMESA -

(...) El contrato de promesa de compraventa carece de definición legal en el Código Civil, pues este se limita a relacionar los requisitos para su existencia y validez, en donde siguiendo los términos consagrados en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, el cual fue subrogado por el artículo 1611 de aquella normatividad, en nuestro medio la promesa de contratar se ha caracterizado por ser un “pre contrato” o “contrato de naturaleza preparatoria”, en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente a la celebración de un negocio futuro que se indica en su integridad.

CONTRATO DE PERMUTA -

(...) En Colombia legalmente está concebida la permuta de cosas que se espera que existan, bajo el requisito de la comerciabilidad y de la determinación o al menos la determinabilidad, como lo exige el art. 1518 del Código Civil. Ahora bien, para la doctrina en general la permuta puede tener como objeto cosas que se espera que existan.

INEFICACIA DEL CONTRATO -

(...) La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha aludido a la noción de ineficacia del negocio jurídico, arguyendo que *“la ineficacia lato sensu de un negocio jurídico se refiere a su carencia de efectos, por motivos diferentes que versan sobre la carencia de los elementos para su nacimiento -inexistencia-; o por predicarse del mismo defectos, distorsiones, vicios o irregularidades -invalidez-; o por circunstancias que le inhiben relevancia -condiciones o situaciones subordinantes- según se trate, que emergen de un juicio negativo”*.

(...) La ineficacia en sentido propio o restringido, consiste en la alteración de los resultados finales de la figura, aquellos que responden a su función práctico-social, cimentados en el compromiso [...] alteración en múltiples aspectos: por estipulación particular que refiere tales efectos a acontecimientos futuros, ciertos o aleatorios [...] por determinación legal, que los subordina en su iniciación o en su permanencia a determinados factores contingentes [...] o por fuerza de una impugnación de parte o de un extraño legitimado para ello, factores exógenos, pero referidos al negocio [...] que influyen decisivamente en su marcha, sin afectar su validez”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Se presentó un evento de ineficacia diferente a los tradicionales: Una manifestación de la voluntad inicial que, se itera, en concepto del ponente vinculaba legalmente a las partes, por las vicisitudes posteriores - en especial por la manifestación de la voluntad defectuosa al no señalar manera clara cuándo y donde habría finalmente de celebrarse el contrato prometido - quitaron todo vigor al pacto, el negocio perdió funcionalidad por los acontecimientos futuros eliminando la posibilidad de sus efectos finales, de tal manera que si existía opción para no dejar a los fallidos contratantes en total indefinición.

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de mayo de 2023
DEMANDANTE: Nubia Zoraida Romero Carrillo
DEMANDADADA: Ernestina Barrera de Arroyave
PROCEDENCIA: Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín.
RADICADO: 05001 31 03 016 2017 00567 01
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL

MAGISTRADOS

- ANDRADE BECERRA HENDER AUGUSTO
- APRÁEZ VILLOTA SANTIAGO
- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CERÓN ERASO LEONARDO EFRAÍN
- DE LA PAVA MARUALNDA RICARDO
- DELGADO ORTÍZ RAFAEL MARÍA
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- ORTÍZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSON

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA PENAL

ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO - Este delito es el puro y simple abuso del poder. En la primera modalidad, el servidor público abusa de la facultad al ejercerla de manera indebida. En la segunda, actúa sin fundamento legal en cuanto al exceso en su desempeño. /

ANTECEDENTES: Se acusa al señor CAIR de ejecutar de manera arbitraria e injusta actos de abuso haciendo prevalecer su voluntad procurando un objetivo personal, que no era otro, que mostrar su autoridad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Condenó al procesado por el delito acusado e impuso una sanción pecuniaria, además la pena de pérdida de empleo o cargo público.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si efectivamente se presentó un abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la sentencia absolviendo al acusado del delito endilgado.

MAGISTRADO: NELSON SARAY BOTERO

PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de marzo de 2023

ACUSADO: Cesar Augusto Idárraga Ríos

PROCEDENCIA: Juzgado Penal del Circuito de Caldas - Antioquia

RADICADO: 05 266 60 00 203 2016 04004 01

DECISIÓN: REVOCA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO -

(...) Los dos elementos, de arbitrariedad y de injusticia, deben confluír en la conducta endilgada pues el tipo penal utiliza la expresión copulativa "e" que no deja lugar a dudar sobre dicha simultaneidad para que sea posible predicar la realización de la conducta punible.

(...) La conducta constitutiva de abuso de autoridad por arbitrariedad e injusticia, puede ser realizada por un servidor público a cualquier hora o en cualquier día de la semana. Lo importante es que se realice con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, situación que se revela manifiesta en el presente caso.

(...) Sobre los elementos del tipo penal, se tiene:

Sujeto activo calificado, un servidor público. El pasivo lo constituye el Estado como titular que es del bien jurídico tutelado, la administración pública.

Objeto jurídico: Protege el normal funcionamiento y desarrollo de la administración pública, la cual es perturbada en su componente de legalidad.

Objeto material: Puede ser real o personal, atendiendo si la acción recae en una cosa o persona, y fenomenológico si se vincula con un acto jurídico.

La conducta: Consiste en cometer un acto arbitrario e injusto de manera acumulativa y no alternativa, como antes se requería.

El acto puede ser jurídico o material. El primero comprende la manifestación de la voluntad de un servidor público con alcance jurídico, y el segundo, expresado como un hecho material.

Arbitrario es aquello sin sustento en un marco legal, la voluntad del servidor se sobrepone al deber de actuar conforme a derecho. **Lo injusto** es algo más, es lo que va directamente en contra de la ley y la razón (...).

Elemento normativo: La acción debe realizarse con motivo de las funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas. Los conceptos mínimos de arbitrariedad e injusticia no tienen sentido sino dentro del ejercicio de la función pública.

El tipo subjetivo: Solo admite la modalidad dolosa, en consecuencia, requiere en el servidor público que conozca la arbitrariedad e injusticia en su proceder.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En el caso que nos ocupa, el agente de tránsito CAIR impuso los comparendos, los envió a la Secretaría de Tránsito de Caldas, Antioquia, autoridad que requirió al ciudadano presuntamente infractor, dio inicio al trámite administrativo y luego de garantizar el debido proceso, resolvió exonerarlo de responsabilidad.

Si lo que se cuestiona es la actitud del agente de tránsito que los testigos de cargo de manera unánime calificaron como "desafiante", "grosera", no ajustada al comportamiento ejemplarizante de un servidor público, el campo de discusión y decisión será la justicia disciplinaria, pero no la justicia penal, ya que el derecho penal es la *última ratio* en la solución de los conflictos sociales, atendiendo precisamente al carácter fragmentario de la acción represora del Estado y a la subsidiariedad material (o sociopolítica) del derecho penal.

En conclusión, por **atipicidad de la conducta** se ha de revocar la sentencia de condena y mutarla por absolutoria.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

AGRAVACIÓN PUNITIVA / ALLANAMIENTO A CARGOS - En el simple allanamiento a cargos no se debe exigir el cumplimiento del canon 349 del C.P.P.

/ PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL - Los precedentes de la Corte Suprema de Justicia **son siempre relativos** "existiendo por ende la posibilidad jurídica de apartarse de los mismos si son expuestos argumentos suficientes y razonables que justifiquen dicha decisión" /

ANTECEDENTES: El acusado obtuvo un provecho ilícito, en la suma de \$98.000.000 al celebrar promesa de compraventa, sobre el apartamento 401 de un edificio en construcción, haciendo creer que tenía disponible el apartamento para la venta, cuando así no lo era.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se condenó a IDAV por el delito de *Estafa*, sin hacer rebaja de pena por disposición prohibitiva del canon 349 del C.P.P.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer los extremos punitivos y si en el presente caso para el allanamiento de cargos aplica o no el canon 349 del C.P.P.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia de condena y se MODIFICA el numeral primero en el sentido de condenar a IDAV a la sanción definitiva de 28 meses y 12 días de prisión y multa equivalente a 59.25 SMLMV para el año 2018.

EN EL ALLANAMIENTO A CARGOS NO APLICA EL CANON 349 DEL C.P.P. -

(...) Expresa el canon 349 de la Ley 906 de 2004: "**Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente".

(...) Desde la misma ley se infiere que los preacuerdos y los allanamientos son diferentes, ontológicamente y en sus consecuencias, aunque hacen parte del género de terminación anticipada del proceso penal.

(...) En el salvamento de voto del magistrado Eugenio Fernández Carlier (CSJ AP 4884-2019, rad. 54.954 de 30 octubre 2019 y CSJ AP 1906-2020, rad. 56.254 de 12 agosto 2020), se presentan los siguientes argumentos para demostrar que el canon 349 C.P.P. solamente se aplica a la negociación y no al simple allanamiento a cargos.

En la terminación anticipada del proceso penal, el género son las «negociaciones», las especies corresponden a los acuerdos (preacuerdos) y los allanamientos (aceptaciones). El «acuerdo» no es el género (...).

(...) No existe norma que imponga para el allanamiento su inviabilidad cuando no se repara por quien acepta cargos en los delitos que generan daño patrimonial a la víctima, por lo que hacerse extensivo los alcances del artículo 349 del C.P.P. al allanamiento es aplicar analogía, que no es dable hacer porque la materia de la prohibición que se estableció en el artículo 349 ídem está reservada a los acuerdos (preacuerdos) y no comprende los allanamientos (...).

JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO QUE EL CANON 349 DEL C.P.P. SE DEBE CUMPLIR EN LA NEGOCIACIÓN Y EN EL ALLANAMIENTO A CARGOS -

(...) La Sala Penal de la Corte sostuvo en una línea jurisprudencial que se inició con la providencia CSJ SP, 8 abril 2008, rad. 25.306, que no había similitud entre allanamiento y preacuerdos, es decir, que son institutos diferentes. La consecuencia necesaria de la tesis es que el Art. 349 del C.P.P. se aplica a la negociación, mas no al allanamiento a cargos.

Esta tesis se mantuvo hasta la sentencia CSJ SP, 27 septiembre 2017, rad. 39.831, cuando la Corte sostuvo, nuevamente, retomando la tesis del proveído CSJ SP, 23 agosto 2005, rad. 21.954, que allanamientos y preacuerdos son formas o modalidades de acuerdo, con la consecuencia que el canon 349 C.P.P. se aplica a ambos institutos.

Luego, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (por mayoría), en algunas providencias, y a modo de obiter dicta, indicó que el canon 349 del C.P.P. se debe aplicar a la negociación y a la aceptación unilateral de cargos.

Mediante providencia CSJ AP 4884-2019, rad. 54.954 de 30 octubre 2019, ya a modo de ratio decidendi, la Corte asume que el canon 349 del C.P.P. se aplica a la justicia premial en sus vertientes de negociación y allanamiento a cargos. La decisión contó con salvamento de voto del magistrado Eugenio Fernández Carlier, en ese tema puntual.

En la línea jurisprudencia entonces, siempre que exista incremento patrimonial producto de la conducta, sea que se trate de allanamiento o preacuerdo, se requiere reintegrar el 50% del incremento obtenido y el ofrecimiento de garantías del pago restante, en concordancia con lo previsto en el artículo 349 del C.P.P.

ES POSIBLE APARTARSE DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL FIJADO EN ESTE TEMA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -

(...) Cabe mencionar el «criterio auxiliar» como razonamiento jurídico, proposicional o no, realizado por la Corte Constitucional o la Corte Suprema de Justicia que no resulta vinculante y del cual es posibles apartarse sin ninguna motivación sobre el particular; es guía interpretativa en el mismo nivel de la equidad (Art. 230 de la C. Pol.).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

MAGISTRADO: NELSON SARAY BOTERO
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de marzo de 2023
DELITO: Estafa Agravada
ACUSADO: Iván Darío Arcila Valencia
PROCEDENCIA: Juzgado 34 Penal Municipal de Medellín
RADICADO: 05001 60 99 166 2018 13758
DECISIÓN: CONFIRMA Y REDOSIFICA SANCIÓN

(...) Los precedentes de la Corte Suprema de Justicia son siempre relativos "existiendo por ende la posibilidad jurídica de apartarse de los mismos si son expuestos argumentos suficientes y razonables que justifiquen dicha decisión" (...).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Considera esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín que se ha cumplido con los presupuestos para apartarse de la línea jurisprudencial trazada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en tema del Art. 349 del C.P.P. y el allanamiento a cargos.

(...) En el simple allanamiento a cargos no se debe exigir el cumplimiento del canon 349 del C.P.P., según lo expuesto y los argumentos de los distintos salvamentos de voto que se asumen como sustento de esta postura.

(...) Los extremos punitivos, como ya se dijo, son desde 42,6 meses hasta 216 meses de prisión y multa equivalente desde 88,88 smlmv hasta 2250 smlmv para el año 2018.

(...) Se ha de rebajar entonces la tercera ($\frac{1}{3}$) parte de la sanción por el allanamiento a cargos, ya que la aceptación se hizo en el inicio de la audiencia concentrada e inclusive se persistió en la aceptación luego de la nulidad del primer allanamiento a cargos a través de memorial antes de la celebración de audiencia, precisamente porque luego se le advirtió que no tendría rebaja de pena por terminación anticipada en la medida que no se había dado cumplimiento al presupuesto del Art. 349 del C.P.P.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

OBLIGACIONES DEL ENTE ACUSADOR / APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 349 DEL C.P.P / VIABILIDAD DE LOS PREACUERDOS - La Fiscalía está en la obligación de determinar su cuantía, además de si efectivamente esos montos apropiados entraron a formar parte del patrimonio del procesado /

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS - Les asiste el derecho de ser escuchadas a lo largo de la actuación y mucho más en aquellos eventos de terminación anticipada por vía de preacuerdos /

NULIDADES EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO /

ANTECEDENTES: Al señor HSTM se le formuló imputación por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo por tres eventos, en concurso heterogéneo con el punible de receptación agravada, cargos que no fueron aceptados por el procesado, precisando que se celebró un preacuerdo entre las partes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Determinó improbar el acuerdo que fuere puesto a su consideración.

PROBLEMA JURÍDICO: Sería del caso que la Sala resolviera las censuras planteadas por los apelantes, de no ser porque se visualizaron defectos procedimentales que tienen una seria incidencia en los derechos fundamentales de partes e intervinientes que, infortunadamente, devienen abiertamente insalvables.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se DECRETÓ la NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la audiencia de verificación del preacuerdo, debiendo la Judicatura de primer nivel citar en debida forma a WCCS S.A.

LAS OBLIGACIONES DEL ENTE ACUSADOR DE CARA A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COMO REQUISITO DE VIABILIDAD A LOS PREACUERDOS -

El artículo 349 del código de procedimiento penal establece que en aquellos eventos en los que con la comisión de la conducta punible se obtenga un incremento patrimonial, será necesario que el procesado reintegre por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento percibido (...).

(...) En consecuencia, la Fiscalía está en la obligación de determinar su cuantía, además de si efectivamente esos montos apropiados entraron a formar parte del patrimonio del procesado; solo así, puede hacerse viable la obligatoriedad del reintegro con miras a la obtención de una rebaja punitiva por mecanismos de justicia premial.

(...) En síntesis, lo ideal, lo que se espera, es que la Fiscalía tenga plenamente determinado el monto del enriquecimiento ilícito si pretende hacer uso de uno de los mecanismos de justicia premial, pero si ello no es posible, es dable acudir a prueba indiciaria o a presunciones legales para determinar tal aspecto.

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN MATERIA DE PREACUERDOS -

(...) Para la Corte, es un hecho cierto que al introducirse en Colombia un esquema procesal adversarial, el legislador le quitó el estatus jurídico de parte procesal a la víctima, pues tal calidad solo está reservada, ahora, a la Fiscalía y a la defensa; pero ello no significa el arrebatación absoluto de los derechos que bajo el anterior procedimiento ostentaba, por cuanto el referido modelo está diseñado exclusivamente para el juicio oral, por lo cual los derechos de las víctimas a ser citadas, a ser oídas, a aportar pruebas, a controvertir y a impugnar las decisiones que les sean adversas deben quedar incólumes para todas las audiencias preliminares (salvo que sean reservadas) para las audiencias de acusación y preparatoria, para el incidente de reparación integral y en aquellos actos procesales donde se defina la suerte del procesado por aplicación de terminación anticipada (preacuerdos y allanamientos a cargos), espacios procesales en los cuales pueden actuar en igualdad de condiciones que la fiscalía y la defensa.

Para lo que atañe en materia de preacuerdos, es importante resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia C-516 de 2007, advirtió la importancia de la presencia de las víctimas en la audiencia respectiva para materializar su derecho de acceso a la justicia, sin que ello contraiga una intromisión indebida en los deberes y facultades tanto constitucionales como legales de la Fiscalía General de la Nación, sino como una intervención que puede dotar a la judicatura de un mejor panorama sobre los términos de la negociación.

(...) De lo anterior, deviene diáfano que, en consonancia con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, a la víctima, entendida esta como cualquier sujeto afectado con el delito, le asiste el derecho de ser escuchada a lo largo de la actuación y mucho más en aquellos eventos de terminación anticipada por vía de preacuerdos, donde se hace necesario que esta sea convocada a la audiencia con miras a que sea no solo oída, sino que su postura frente al resultado de la negociación sea tenido en cuenta con miras a la verificación de la conservación efectiva de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, eso sí, claro debe quedar, sin un derecho al veto de la negociación.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Hasta aquí, podría pensarse que lo pertinente en este momento sería revocar la improbación del preacuerdo y darle viabilidad al pacto, tal como fue reclamado por los sujetos procesales apelantes; empero, en la presente actuación existe un yerro mayúsculo que ha dado al traste con los derechos fundamentales de un afectado indirecto, situación que también toca de fondo con los términos en que fue presentada la negociación, tal como pasa a observarse.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

MAGISTRADO: LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de marzo de 2023
PROCESADO: HSTM
PROCEDENCIA: Juzgado 30 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001 6 108500 2009 81689
DECISIÓN: DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO

(...) Hasta aquí, observa la Sala que la ausencia de la empresa WCCS S.A. le genera un detrimento en sus derechos fundamentales, por cuanto tal como se señaló al interior del acto procesal por la defensa, Fiscalía y Ministerio Público, era necesario que fuera convocada a la actuación pues, si bien el procesado no efectuó ninguno de los hurtos en contra de esa compañía, si tuvo un efecto reflejo dañoso por ser quien asumió el pago de lo hurtado a MdC.

Indudablemente, la ausencia de WCCS S.A. en la actuación procesal genera un yerro insalvable que debe ser reparado, ello para que esta víctima tenga la posibilidad de comparecer al proceso y ser escuchada, con miras a propender por la conservación y vigencia de sus derechos a la verdad, justicia y, sobre todo, reparación que le asiste como sujeto agraviado con las conductas delictuales desplegadas por el encartado.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

- No con cualquier inobservancia o falta de verificación en el cumplimiento de las formalidades de ley aplicables a la contratación estatal se realiza el tipo objetivo / **PECULADO POR APROPIACIÓN** - resulta indispensable la demostración de la defraudación del erario, la apropiación de recursos público /

ANTECEDENTES: Se les imputan a los señores OAPM, HDJWJ Y HDJHR los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación por la indebida celebración contractual para realizar las elecciones del CMJ de Bello, Antioquia.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se emite fallo absolutorio por duda probatoria, más no por atipicidad objetiva y subjetiva de la conducta, al no haber probado la Fiscalía General su teoría del caso

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra probada más allá de toda duda razonable la comisión de los ilícitos con los medios probatorios allegados por la Fiscalía?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la sentencia y se condena a prisión y multa a los acusados por la comisión de los ilícitos.

MAGISTRADO: CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

PROVIDENCIA: Sentencia del 09 de junio de 2023

PROCESADOS: Óscar Andrés Pérez Muñoz y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 10 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 60 00248 2011 02892

DECISIÓN: REVOCA Y CONDENA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES -

(...) la doctrina tiene identificado y reflexiona sobre el sujeto activo como sigue: *“Esta infracción punible como la gran mayoría de las que pertenecen a este título, cualifican al sujeto agente en el servidor público...”*; y en cuanto al bien jurídico tutelado la misma fuente: *“De manera general debemos manifestar que el objeto jurídico que se protege en esa clase de ilícitos es la administración pública; más específicamente, el objeto protegido se concreta en la transparencia, la integridad, la idoneidad y la rectitud u honradez que deben tener frente a la actividad de la contratación administrativa los servidores públicos y los particulares que atienden la invitación del estado a contratar con el...”*

(...) Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ordinaria ha indicado que como tipo penal en blanco que es: *“El legislador en su potestad de configuración legal, dada la multiplicidad de eventos y circunstancias en que se puede realizar la conducta, deja, para que conforme a la especialidad sean contemplados por el juez a través del reenvío normativo en el proceso de interpretación legal (...)*. Del mismo modo esta clase de tipologías admiten su llenado con otra ley, decretos y preceptos administrativos, sin que ello contrarie el ordenamiento superior, eso sí, siempre y cuando cumplan con los presupuestos de ser preexistentes al momento de la realización de la conducta; y suficientes para definir y determinar de manera clara e inequívoca los aspectos de que carece el tipo penal en blanco, los cuales constituyen una herramienta para los jueces cuando van a precisar la conducta determinada como punible. En consecuencia, el principio de legalidad para esta clase de delitos no se satisface solamente con la remisión a normas que tengan la categoría de ley dictada por el Congreso de la República.

(...) podemos afirmar que todo contrato estatal tiene dos aspectos que se deben observar. A saber, los elementos comunes de los contratos y los elementos propios y especiales del contrato estatal. Así las cosas, es claro que la Ley 80 de 1993, Estatuto General de la Contratación Estatal, estableció dos modalidades para el proceso de selección de contratistas. La regla general es la licitación o concurso público; la excepción la contratación privada, la cual está dada por factores tales como: cuantía, intuito personae, tipología contractual, naturaleza de los bienes que se pretendan adquirir, actividad que se pretende cumplir con estos, por declaratoria desierta, en razón de las condiciones del mercado, por urgencia manifiesta.

PECULADO POR APROPIACIÓN -

(...) Sobre el peculado por apropiación ha enseñado la doctrina que *“Empero, en una conceptualización más atinada, puede decirse que en el delito de peculado propiamente dicho el objeto jurídico de la tutela penal es el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario (o servidor público) y el interés de la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública.”*

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En síntesis, en criterio de este colegiado la gestión contractual desplegada por los investigados denota tanto tipicidad objetiva como subjetiva, terminó desconociendo los principios de la contratación estatal, y trasgrediendo efectivamente el bien jurídico de la Administración Pública, en desmedro de los bienes y recursos públicos.

(...) En fin, concluye esta Sala de Decisión Penal que así quedó suficientemente demostrado que en ello consistió el rubro objeto de apropiación por terceros, infringiendo los funcionarios públicos que realizaron el peculado su propio y exclusivo deber funcional, desconociendo de paso *“el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario (o servidor público) y el interés de la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública”*, de aquellos recursos que indiscutiblemente son de todos y por ende merecen el mayor recelo y defensa de parte de la institucionalidad y la comunidad en general.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

CREDIBILIDAD DEL TESTIGO - Si bien el paso del tiempo es uno de los factores más perjudiciales en el proceso de identificación de caras, en esta oportunidad el testigo contó con el suficiente tiempo para detallar el rostro de la persona y conservarlo en la memoria /

ANTECEDENTES: Se les imputaron a JPAF los delitos de tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones por los hechos ocurridos el 17 de mayo de 2018 cuando disparó desde un automotor a un grupo de personas que se encontraban departiendo en vía pública.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Consideró el *a quo* que no existió claridad sobre la responsabilidad penal del señor JPAF y la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia, motivo por el cual emitió sentencia absolutoria.

PROBLEMA JURÍDICO: El quid de la resolución del asunto se reduce a la credibilidad que pueda tener el taxista JGBA en el reconocimiento fotográfico que realizó el 9 de diciembre de 2019, luego de haber transcurrido un año y medio después de los hechos, cuya comisión data del 17 de mayo de 2018, y su posterior reconocimiento en juicio.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la sentencia, se condena al acusado y se compulsan copias a la Fiscalía para que de ser el caso, inicie investigación por falso testimonio.

MAGISTRADO: PIO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de febrero de 2023

PROCESADOS: Juan Pablo Agudelo Flórez

PROCEDENCIA: Juzgado 3° Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 60 00206 2018 16117

DECISIÓN: REVOCA Y CONDENA

SALVAMENTO DE VOTO: MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CREDIBILIDAD DEL TESTIGO -

(...) El temor del testigo no influyó en la percepción que pudo tener.

(...) Al respecto dice la doctrina que: *"En los delitos en que una persona es intimidada con un arma, toda la atención del testigo se focaliza en aquello que amenaza la propia vida o la vida de otros, en detrimento de otros detalles del suceso como la cara del atracador"*. Además, debe tenerse en cuenta que la observación del agresor no fue tan momentánea como se ha tratado de insinuar, pues el testigo señaló que desde el primer momento que los pasajeros abordaron su vehículo le llamó la atención porque se sentaron en la silla de atrás y por ello los miraba mucho por el retrovisor, lo que hizo durante siete minutos más o menos que duró el recorrido. Tiempo que para nada resulta insignificante.

(...) En esta oportunidad no se advierte que el testigo haya tenido dificultad alguna para almacenar la información y tiempo después rememorarla.

(...) Como lo refieren los autores la emoción es uno de los factores más importantes para el recuerdo. Es por lo que ante el impacto emocional que sintió el testigo su atención únicamente se centró en los aspectos centrales del suceso como el sitio donde ocurrió el mismo, su duración, la cara de los agresores y no así en aspectos tangenciales como el color de sus ropas, la clase de armas utilizadas, las que incluso dijo que no alcanzó a ver, sino que únicamente escuchaba el sonido cuando las cargaban y posteriormente cuando las disparaban. Mucho menos se puede desconocer la fuerza de su testimonio por el hecho de que al momento de rendir el mismo fuera incapaz de recordar el nombre del acusado que había acabado de leer, pues no se pueden desconocer las especiales circunstancias en que ello ocurrió, bajo la presión del interrogatorio en el curso de un juicio oral, lo que ocasionó que le fallara la atención sin que ello permita que se pueda descalificar su proceso de rememoración sobre un acontecimiento vivido como el violento episodio del que fue testigo, pues estos se recuerdan con mayor facilidad al contrario de lo que sucede con la asimilación de lo registrado en un texto, pues los primeros por tener en el sujeto una implicación emocional importante se recuerdan más detalladamente, lo que le permitió guardarlo en su memoria y por eso cuando tuvo a la vista la fotografía del autor del reato lo reconoció de inmediato, así como de reiterar ese señalamiento cuando tuvo al acusado en la pantalla a pesar de las falencias que se dice por la *A quo* presentaba la misma.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En conclusión, careciendo el testimonio incriminatorio del señor JGBA de los reparos efectuados por la sentenciadora de primera instancia y la defensa, no se advierte ninguna dificultad para que sobre el mismo se pueda soportar la decisión de condena, pues instaurada la sana crítica como sistema de libre apreciación probatoria, el aforismo *testis unus testis nullus* no tiene aplicación como regla de experiencia para desechar el poder de convicción de la prueba única, como en reiterada posición lo ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia desde hace décadas.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

PREACUERDO - Reglado en el inciso 4° del artículo 351 del C. de P.P. / **PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM** - La expresión juzgado ha de entenderse en sentido amplio, como referida a cualquier etapa del proceso penal. /

ANTECEDENTES: Se les imputan al procesado los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el homicidio cometido contra la persona de CMOV ocurrido el 3 de abril de 2022 en el barrio Blanquizar

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se imprueba el preacuerdo al no estar ajustado a la normativa.

PROBLEMA JURÍDICO: Se encargará la Sala de establecer si acertó la funcionaria de primera instancia en su decisión de improbar el preacuerdo por estimar en primer lugar, que los términos de la negociación, afecta los principios de legalidad y non bis in ídem y, en segundo término, porque el descuento punitivo pactado configura un descuento mayor al que se debe otorgar en esta etapa procesal.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la decisión de primera instancia al asumir la Sala de Decisión la postura de la Corte donde ha de preferirse el concurso entre los tipos autónomos.

PREACUERDO -

(...) El inciso 4° del artículo 351 del C. de P.P., señala que: "los preacuerdos celebrados entre la fiscalía y acusados obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales". De esa manera de antaño ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que además de la preservación de las garantías fundamentales, el Juez de conocimiento debe velar por la salvaguarda del principio de estricta legalidad, de los delitos y de las penas, de modo que la negociación asegure que los implicados han de responder por los punibles que realmente se compaginen con su conducta y que las penas sean correlativamente proporcionales a aquellos.

PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM -

(...) manifestación del debido proceso (art. 29 de la C.N), de acuerdo con el cual "quien sea sindicado...tiene derecho...a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". La expresión juzgado ha de entenderse en sentido amplio, como referida a cualquier etapa del proceso penal. Así mismo, se ha decantado su intelección como la prohibición de investigar, acusar, juzgar y sancionar a una persona que ya ha sido juzgada- absuelta o condenada, en un proceso penal anterior terminado; y, agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tenida en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal.

En relación con esta última hipótesis, la Corte ha expresado la imposibilidad de que una misma circunstancia de lugar a dos o más consecuencias penales en contra del procesado o condenado, como cuando se decide aplicar una causal de agravación punitiva sustentada en un hecho, que a su vez fue tenido en cuenta como elemento constitutivo del tipo, en un caso de doble valoración. El motivo de agravación del homicidio (art. 140.3 del C.P.) es que se haya ejecutado a través del porte de un arma de fuego sin permiso para ello, conducta que justamente sanciona de forma autónoma el artículo 365 del C.P.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...)Para el Tribunal es claro el carácter autónomo de las conductas de homicidio y porte ilegal de armas, ninguna duda existe acerca de su existencia sucesiva y luego coetánea. Ese carácter independiente, posibilita el concurso entre una y otra, pero la que atenta contra la vida en modalidad simple, o agravada por otra circunstancia que no coincida en sus elementos fácticos con la que esta sancionada a modo de tipo autónomo. Que se trata de conductas con las que se busca la protección de bienes jurídicos diferentes, no cabe duda. Sin embargo, la intención del legislador no puede desencadenar una doble sanción desconocedora de un mandato superior. En este caso corresponde al interprete entrar a valorar qué modalidad de conducta amerita una mayor protección. En este tipo de asuntos, de acuerdo con el criterio plasmado por la Corte en la última de las decisiones citadas, ha de preferirse el concurso entre los tipos autónomos, decisión plausible que acompaña este Tribunal. Con fundamento en lo anterior la decisión será confirmada.

MAGISTRADO: LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

PROVIDENCIA: Auto del 15 de junio de 2023

PROCESADO: Jarrison Alexis Gaviria Cartagena

PROCEDENCIA: Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 60 00206 2022 08174

DECISIÓN: CONFIRMA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA PENAL

REBAJA PUNITIVA - Imprudencia por ausencia del reintegro /

ANTECEDENTES: Al señor NJMG se le imputa el delito de hurto calificado y agravado por los hechos ocurridos el 6 de agosto de 2020, cuando por la fuerza ingresa al hogar de la víctima despojándolo de joyas, dinero, entre otros.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se condenó al procesado, sin derecho a rebaja de pena por aceptación de cargos al no haber cumplido con lo exigido en el artículo 349 del C.P.P.

PROBLEMA JURÍDICO: Son dos problemas jurídicos a resolver: **i)** si la pena a imponer al procesado debía ser la mínima del primer cuarto, que es de 144 meses de prisión, como propone la defensa, o este monto debe ser aumentado en 10 meses en razón a la gravedad de la conducta, como lo determinó la funcionaria de instancia; y **ii)** si era viable conceder la rebaja de una sexta parte por el allanamiento a cargos efectuado al iniciar la audiencia de juicio oral.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se MODIFICA la decisión de primera instancia frente al tiempo de la condena.

MAGISTRADO: OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de marzo de 2023

PROCESADO: Neiro Junior Molero Gutiérrez

PROCEDENCIA: Juzgado 47 Penal Municipal de Medellín

RADICADO: 05001 60 00206 2020 11474

DECISIÓN: MODIFICA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

REBAJA PUNITIVA -

(...) Frente a ese punto se han presentado fuertes discusiones en la Sala Penal del Tribunal de Medellín, hay quienes consideran que para la procedencia de las rebajas punitivas se requiere que se de aplicación a la figura del reintegro conforme lo establecido en el artículo 349 del C.P.P., otros consideran que no es necesaria esta exigencia toda vez que el allanamiento no es un acuerdo y por tanto la norma en mención no es aplicable. El suscrito magistrado ponente y el doctor CERÓN ERASO defendemos la primera de las tesis, los argumentos ya los hemos plasmado en decisiones varias, citamos los radicados: 05266-6000-203-2018-04696, del 16 de diciembre de 2020; el 5001-6000-000-2020-00153, del 16 de noviembre de 2021, y el proyecto 2022-00156 de 2023. Los argumentos en pro de nuestra posición, son los siguientes:

4.2.1. LOS ACUERDOS Y NEGOCIACIONES TIENEN UN FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL MUY FUERTE. SON DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA Y DE LA MANERA COMO SE DEBEN SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS SOCIALES.

(...) **4.2.2 NUESTRO SISTEMA CONTEMPLA VARIAS FORMAS DE TERMINACIÓN CONSENSUADA DE CONFLICTOS PENALES.**

(...) **4.2.3. LA INTERPRETACIÓN DE ESTAS FIGURAS SE TIENE QUE HACER CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y NO CON PRINCIPIOS ANTERIORES O AJENOS A NUESTRA CULTURA JURÍDICA.**

(...) **4.2.4. LAS FORMAS CONSENSUADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO ENTRAN DENTRO DEL CONCEPTO DEL NEGOCIO JURÍDICO. LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO, TAMBIÉN.**

Conforme lo anterior, le asiste la razón a la Corte Suprema de Justicia en su posición mayoritaria, a más de lo dicho por el Tribunal en la Sala, cuando impone para los allanamientos el requisito del reintegro, con ello se impide que los acuerdos constituyan una burla a la justicia, a la sociedad, y se respeten los derechos de las víctimas.

También es importante resaltar que la línea jurisprudencial actual se orienta, con cierta consolidación, a sostener que el allanamiento es una modalidad de acuerdo, por lo tanto, el reintegro es imperioso como requisito de procedibilidad de la rebaja punitiva. Citando varios pronunciamientos de esa corporación: Sentencia del 28 de febrero de 2018, radicado SP436- 2018; Sentencia del 20 de junio de 2018, radicado SP 2259-2018, radicado 47681; auto del 31 de enero de 2018, radicado AP 343-2018, radicado 48535; Sentencia del 4 de abril de 2018, radicado SP969-2018 P. No. 46784, entre otras. Sostenemos, para finalizar, que esta posición es la más justa y responde a los intereses de todas las partes e intervinientes, es la que mejor se adapta al discurso de Estado Social y Democrático de Derecho, es la tesis que mejor respeta, de manera efectiva, los derechos de la víctima, legitima mejor a la judicatura, evita enriquecimientos indebidos y es la más armónica con el texto legislativo vigente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En conclusión, como quiera que el reintegro contenido en el artículo 349 del C.P.P., es un requisito para la obtención de las rebajas punitivas en toda clase de negociaciones de penas, incluyendo el allanamiento, al no darse tal exigencia, el imputado que, libre e informadamente aceptó su responsabilidad penal, no tiene derecho a la disminución punitiva solicitada.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA PENAL

PRUEBA DE REFERENCIA - En aquellos eventos en los cuales la sea considerada como admisible, su poder suasorio o de convicción debe ser catalogado como precario; empero si está acompañada de otros medios probatorios, válidamente se puede proferir un fallo de condena. / **DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO** - Permite identificar, cuestionar y superar la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres. /

ANTECEDENTES: El señor UACA es detenido por la comisión de los delitos de Acceso Carnal Violento, Acto Sexual con menor de 14 años y Violencia intrafamiliar, contra su ex pareja en presencia de dos menores de edad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se condenó al acusado como autor penalmente responsable de los delitos por los que fue convocado a juicio criminal, imponiéndole como penas, la principal de 14 años de prisión y las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría respecto de sus hijos J.E. y D. CH.H.(...). Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El funcionario de primer grado fundamentó la sentencia condenatoria exclusivamente en pruebas de referencia?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia revocándose la condena por los delitos de acceso carnal violento y actos sexuales con menor de 14 años.

MAGISTRADO: LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

PROVIDENCIA: Sentencia del 02 de junio de 2023

PROCESADO: Uber Adrián Chavarría Acevedo

PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal del Circuito de Bello-Antioquia

RADICADO: 05212 60 00201 2020 01286 01

DECISIÓN: CONFIRMA PARCIALMENTE

PRUEBA DE REFERENCIA -

(...) El artículo 437 del C. de P.P., considera como prueba de referencia toda declaración rendida fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito. Sobre el concepto de prueba de referencia, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “[...] se refiere entonces a aquel medio de convicción (grabación, escrito, audio, incluso un testimonio), que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración practicada por fuera del juicio, con el objeto de demostrar que es verdadero cuando es imposible llevar al testigo por las causas expresamente señaladas en la ley...”. Por su parte, el art. 438 de la Ley 906 de 2004 señala que únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante “a) manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación; b) es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar; c) padece de una grave enfermedad que le impide declarar; d) ha fallecido; e) es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales...”. Es de advertir que la prueba de referencia va en contravía de varios de los principios que rigen al sistema penal acusatorio y el derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, intermediación, confrontación y publicidad; por tanto, en aquellos eventos en los cuales la sea considerada como admisible, su poder suasorio o de convicción debe ser catalogado como precario; empero de acuerdo con la jurisprudencia en aquellos eventos en los cuales ésta no se encuentre huérfana y por el contrario, está acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen lo dicho y que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO -

(...) El enfoque de género, también llamado perspectiva de género, constituye un mandato constitucional y supraconstitucional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público y que les obliga a que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, obren de una manera que les permita identificar, cuestionar y superar la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres. Ahora bien, en los delitos de violencia intrafamiliar se debe examinar el contexto en que se desenvuelven las dinámicas propias de cada familia y la forma en que se interrelacionan sus integrantes, para auscultar el origen de los episodios de violencia, dado que la protección al bien jurídico no recae sobre comportamientos aislados, sino en la preservación de la familia como una comunidad de vida, en el marco de relaciones armónicas.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Así las cosas, la Sala concluirá que son desacertados los reproches formulados por la recurrente en contra del fallo impugnado por cuanto atinó el a quo en la apreciación de las pruebas habidas en el proceso, las cuales conducían a demostrar que en efecto el procesado Uber Adrián Chavarría Acevedo fue el autor del delito de violencia intrafamiliar agravada dirigida en contra de EYHG, sin que sea posible como se dijo anteriormente, confirmar la condena por los delitos de acceso carnal violento y actos sexuales con menor de 14 años, pues si bien es cierto, no duda la Sala de que los hechos ocurrieron tal y como los describió la víctima en la entrevista ingresada como prueba de referencia, también lo es que, no existe en torno a éstos ningún elemento que los corrobore.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - falta de delimitación de los hechos jurídicamente relevantes por la Fiscalía sumada al débil de defensa técnica de su antecesor / **VALORACIÓN PROBATORIA** - credibilidad al testimonio de la víctima / **DOSIFICACIÓN** /

ANTECEDENTES: Es acusado el señor JMV del delito de acceso carnal violento abusivo con incapaz agravado, siendo la víctima su pareja, quien a raíz de un accidente quedó impedida para moverse.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgador de primer grado estima suficientes los testimonios de la víctima, su progenitora y su hija, y el dictamen médico de la paciente, para tener la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del inculcado, por lo que procede la emisión del juicio de reproche.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en tres aspectos: (i) ¿existe nulidad por violación al debido proceso? ; (ii) ¿no se realizó en debida forma la valoración probatoria?; (iii) ¿la dosificación de la pena corresponde a los delitos imputados?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA y MODIFICA la dosificación.

MAGISTRADO: RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de marzo de 2023
PROCESADO: Jairo Moy Vargas
PROCEDENCIA: Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001 60 00207 2013 00772 01
DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO -

(...) Tenemos entonces que el Fiscalía indicó con claridad al procesado en qué consistieron los actos que se le atribuyen, a qué delito se adecuan los mismos, cuándo y dónde se materializó esa dinámica criminal, quién es la víctima y la agravación por ser ésta su compañera permanente, además los medios de prueba que utilizaría en el juicio para demostrarla conducta punible. En términos generales, esa actuación de la Fiscalía corresponde con su deber de exponer con claridad los hechos jurídicamente relevantes que infundadamente echa de menos el censor.

(...) En cuanto a la violación del derecho de defensa por la inactividad del defensor inicial que asistió al acusado, debe indicarse primero que para establecer si la defensa del procesado ha sido permanente y completa durante las fases de investigación y juzgamiento, no resulta suficiente verificar simplemente de manera objetiva la falencia, porque, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, una actitud pasiva de la defensa material o calificada, bien puede obedecer, perfectamente, a la estrategia implementada para proteger los intereses del acusado, debiéndose analizar en concreto las posibilidades reales de obtener resultados favorables tendientes a morigerar o desvirtuar el juicio de responsabilidad penal planteado en contra del inculcado (radicados 30125 y 54151, entre otros)

VALORACIÓN PROBATORIA -

(...) La judicatura sentenciadora por su parte, aunque tampoco hizo un estudio técnico del caso particular de la víctima, sí examinó la versión de ésta dentro del contexto probatorio, especialmente las pruebas de corroboración dentro de su labor hermenéutica, resultando acertadamente su conclusión de la certeza de la conducta punible.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) En conclusión, es creíble la versión de SMC cuando afirmó en su testimonio que efectivamente advirtió que el acusado, en la fecha indicada, la accedió carnalmente contra su voluntad; que ella le pidió llorando que no lo hiciera porque estaba muy enferma (inmovilizada de sus extremidades inferiores y con disminución de sus fuerzas para defenderse), pero éste hizo caso omiso de sus súplicas y la accedió vía vaginal. Ninguna duda tiene la Sala acerca de la efectiva ocurrencia de este acto el 26 de octubre de 2013, además por las pruebas de corroboración que analizaremos más adelante

(...) Asimismo, no existen las dudas probatorias a que hace alusión la censura, pues los medios de conocimiento colectados en el juicio oral son suficientes para obtener la certeza de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, tal como lo entendió el sentenciador de primera instancia

(...) Como se puede observar, la agravación por la causal 5ª u otra del artículo 211 del código penal no fue objeto de acusación (aunque sí de imputación en la audiencia preliminar), por lo que no puede deducirla la judicatura sentenciadora sin vulnerar el principio de congruencia, razón por la cual se modificará la dosificación punitiva hecha por el fallador de primera instancia, descontando el quantum aplicado a la agravación.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

ÓRDENES DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO DE MORADA - está consagrada en los artículos 219 a 232 del C.P.P. / **LA RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN POR OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS QUE PRODUZCAN EFECTOS EQUIVALENTES** - (Art. 236 C.P.P.) tiene control de legalidad posterior dentro de las 24 horas siguientes (Art. 237 C.P.P., Art. 68 Ley 1453 de 2011). / **NO TODO SISTEMA DE INFORMACIÓN ES UNA BASE DE DATOS PERSONALES, POR TANTO, NO ESTÁ COBIJADO POR EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA** - El aparato celular de donde se extrae la información no es una base de datos y la información que de él se extrae tiene la naturaleza de documento digital, de allí que no sea de aquella susceptible de afectar la garantía al hábeas data / **ACCESO A LAS COMUNICACIONES PRIVADAS Y DERECHO RENUNCIABLE A LA INTIMIDAD. LA ENTREGA VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN** - / **ENTREGA VOLUNTARIA DE EVIDENCIA POR PARTE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO** - Ha sido una constante en la jurisprudencia, incluso antes de la Ley 906 de 2004, que las grabaciones de audio o video (o audio video) que realiza la víctima de un delito no es una prueba que esté afectada de ilegalidad o ilicitud. / **SOBRE LA CADENA DE CUSTODIA** /

ANTECEDENTES: Son acusados los patrulleros FRLP y JCBR del delito de concusión por cobrar dinero a cambio de no sellar establecimientos de comercio.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se decreta como prueba documental el cd por considerar al a quo que no es una búsqueda selectiva en bases de datos, por lo que no se requiere control anterior ni posterior, ni intervención de Juez de Control de Garantías.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se debe excluir la prueba documental cd por no contar con control posterior a su recopilación?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA

MAGISTRADO: NELSON SARAY BOTERO

PROVIDENCIA: Auto del 28 de abril de 2023

PROCESADOS: Fredy René Lázaro Palencia y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001 60 00206 2020 10255 01

DECISIÓN: CONFIRMA DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

ÓRDENES DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO DE MORADA -

(...) La consecuencia de realizar un registro o allanamiento por fuera del marco constitucional y legal es que los elementos materiales probatorios y evidencia física carecen de valor y deberán excluirse de la actuación conforme lo disponen los artículos 232, 237 y 360 del C.P.P.

LA RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN POR OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS QUE PRODUZCAN EFECTOS EQUIVALENTES-

(...) Se debe aclarar que el material informático de computador y teléfono celular no tiene la categoría de base de datos del Art. 244 inciso 2° del C.P.P., son documentos digitales. La información de celular no afecta el hábeas data, pero sí requiere control posterior cuando es incautado por las autoridades en alguna actuación penal (Arts. 236 y 237 C.P.P.).

NO TODO SISTEMA DE INFORMACIÓN ES UNA BASE DE DATOS PERSONALES, POR TANTO, NO ESTÁ COBIJADO POR EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA -

(...) Las bases de datos objeto de protección del hábeas data son aquellas creadas en desarrollo de una actividad profesional o institucional de tratamiento de datos personales que realicen instituciones públicas o privadas autorizadas para dicho fin. Tales entidades actúan como operadoras de las bases de datos cuya recolección y tratamiento es producto de una actividad legítima articulada sobre el consentimiento libre, previo y expreso del titular del dato.

ACCESO A LAS COMUNICACIONES PRIVADAS Y DERECHO RENUNCIABLE A LA INTIMIDAD. LA ENTREGA VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN -

(...) Ante la protección constitucional de todas las formas de comunicación, el Estado puede acceder legítimamente al contenido de las mismas, básicamente de dos formas: Uno: Por un acto de liberalidad de uno o varios de los partícipes en el acto comunicacional. El titular de los datos personales está legitimado para autorizar su circulación. (...) Dos: A través de un acto de investigación orientado a su interceptación, retención o recuperación. (...) En el ejercicio de ponderación de derechos constitucionales tiene mayor peso el derecho de la víctima a conocer la verdad, que el derecho de intimidad del victimario.

ENTREGA VOLUNTARIA DE EVIDENCIA POR PARTE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO -

(...) Su condición como víctima además le permite acopiar evidencia y, por no tratarse de una interceptación de comunicaciones, está relevada de contar con una orden judicial previa y de agotar el control posterior a que se refiere el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal.

SOBRE LA CADENA DE CUSTODIA -

(...) Cuando no se aplica la cadena de custodia no se está afectando el debido proceso, sino que se reduce el mérito probatorio específico del elemento material, el cual podrá acreditarse a través de otros mecanismos. Así mismo, en caso de ruptura de la cadena de custodia, el funcionario judicial le debe otorgar un mérito menguado al material probatorio recaudado, pero jamás su declaratoria de ilegalidad o ilicitud con fundamento en la regla de exclusión (exclusionary rule)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) La víctima del delito hizo grabaciones de los hechos concusionarios, para lo cual no requería orden del fiscal, tampoco se requería control judicial posterior a esa actuación del particular víctima, pues así ha sido decantado por la jurisprudencia, adicionalmente, fue un acto de liberalidad para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Se insiste en aclarar que el material informático de un teléfono celular no tiene la categoría de base de datos del Art. 244 inciso 2° del C.P.P., son documentos digitales[1]. La información de celular no afecta el hábeas data, pero sí requiere control posterior cuando es incautado por las autoridades en alguna actuación penal (Arts. 236 y 237 C.P.P.)[2], que no es el caso. En el sub lite, fue la propia víctima quien hizo las grabaciones y quien voluntariamente, en un acto de liberalidad, las entregó a las autoridades para fines expresamente de persecución penal, como así en efecto se ha hecho.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA FAMILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- MONTROYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ HERNÁN DARÍO
- SABAS CIFUENTES MARCELA
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

SALA FAMILIA

DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL - el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 prevé los requisitos para declararla judicialmente / **PRESCRIPCIÓN** - las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en (1) año / **NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO** - necesidad de sentencia eclesiástica /

ANTECEDENTES: Pretende la demandante, se declare que entra y el señor JVSM (q.e.p.d) existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 6 de enero de 1973 a enero de 31 de 2018, fecha en que el último falleció y la disolución de la última.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se declaró la existencia de unión marital de hecho en los extremos temporales señalados en la demanda, la existencia de sociedad patrimonial desde el 14 de septiembre de 2006 hasta la fecha de fallecimiento del señor JVSM, y la prescripción de la acción para solicitar la liquidación de la sociedad.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se debió declarar la existencia de sociedad patrimonial desde el 6 de enero de 1973, dada la nulidad de matrimonio católico de la demandante?

¿Opera la prescripción del artículo 8° de la Ley 54 de 1990?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia, se MODIFICA la fecha de inicio de la sociedad patrimonial y se REVOCA el numeral 3°, para en su lugar se declara la prescripción de la acción para obtener la disolución de la sociedad.

MAGISTRADA: FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de mayo de 2023

DEMANDANTE: SRA

DEMANDADO: JVSM (q.e.p.d) y herederos

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Familia de Girardota.

RADICADO: 05308 31 10 001 2020 00089 -01

DECISIÓN: CONFIRMA, REVOCA y MODIFICA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL -

(...) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC-128 del 12 de febrero de 2018, Rad. n.º 2008-00331-01, puntualizó: "Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial: (a) comunidad de vida entre los compañeros (...); (b) singularidad (...); (c) permanencia (...); (d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión (...); y (e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

(...) El artículo 2° de la Ley 54 de 1990 prevé que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando la unión marital de hecho ha existido por un lapso no inferior a dos años entre la pareja si no tienen impedimento para contraer matrimonio, según el literal a), o teniéndolo si disolvieron la o las sociedades conyugales anteriores conforme a su literal b).

"(...) la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio*iuris* para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post.

PRESCRIPCIÓN -

(...) Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la 'disolución y liquidación' de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación-, sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5, 3°, Ley 979 de 2005 y 8° Ley 54 de 1990"

NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO -

(...) Mientras no exista sentencia, en este caso, eclesiástica que haya declarado su nulidad, el matrimonio se reputa válido y lo cierto es que la actora no allegó prueba que así lo demuestre.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Corolario de lo expuesto, se evidencia que para enero 6 de 1973 fecha en que SRA y JVSM iniciaron su unión marital de hecho, ella si tenía impedimento para contraer matrimonio, porque el vínculo matrimonial católico entre ésta y EAO se encontraba vigente y sólo se disolvió por la muerte del último ocurrida en septiembre 14 de 2006, como consta en la copia del folio de registro civil de su defunción y siendo esto así, se concluye que se da el presupuesto establecido en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, concerniente a la disolución de la sociedad conyugal que existió entre los últimos, para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los primeros, pero no desde el 14 de septiembre de 2006 como lo declaró la juez a quo, sino desde el día siguiente a cuando ello aconteció, esto es, septiembre 15 de 2006.

(...) no es procedente contabilizar el término previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 a partir de agosto 31 de 2018, fecha en que SRA presentó la demanda de sucesión de JVSM, en la que insertó como pretensión que se "liquidara la unión marital" que se conformó entre ellos.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA FAMILIA

VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER - La Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, desarrolla las características para su configuración / **REPARACIÓN DE PERJUICIOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Subregla jurisprudencial para superar el déficit de protección advertido. (...) Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación / **PERSPECTIVA DE GÉNERO** - analizado este caso, a la luz de la perspectiva de género que lo transversaliza, por denunciarse la ocurrencia de la mencionada violencia, al interior del hogar que conformaron los contendientes, el Tribunal debe flexibilizar principios probatorios, como el denominado *onus probandi incumbit actoris* /

ANTECEDENTES: Pretende la señora RdSSM se declare la existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y la disolución de la última desde el 28 de diciembre de 1993 al 13 de mayo de 2021 con el señor LAGH. Pretende también se le reconozcan perjuicios al ser víctima de violencia intrafamiliar (física y psicológica)

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se acogieron las pretensiones de la demanda declarándose la existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial, su disolución y la apertura de incidente de reparación de perjuicios por violencia intrafamiliar.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se realizó en debida forma la valoración probatoria que permitió la habilitación del incidente de reparación de perjuicios?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se CONFIRMA la sentencia, en su integridad. Se profiere salvamento en voto frente a la sustentación del recurso en segunda instancia.

MAGISTRADO: DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de mayo de 2023

DEMANDANTE: RdSSM

DEMANDADO: LAGH

PROCEDENCIA: Juzgado 4° Familia de Medellín.

RADICADO: 05001 31 10 004 2021 00275 01

DECISIÓN: CONFIRMA

SALVAMENTO DE VOTO. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER -

La Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020 expone: (...) *“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: ‘a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.’ Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican ‘control, aislamiento, celospatológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*

REPARACIÓN DE PERJUICIOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -

(...) La jurisprudencia, fundada en el concepto de responsabilidad civil, derivado de la intimidación de las relaciones familiares, abrió la esclusa, para que: *“El resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. (...) De allí que se estimó que, “Una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, ya quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más detener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada”*

(...) Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana ,pero esta vez ante los jueces de familia, y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho.

PERSPECTIVA DE GÉNERO -

(...) Clarifica la jurisprudencia *“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuirla violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.”*

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) Por consiguiente, la Sala no encuentra desacierto en la valoración probativa, asumida por la juzgadora del conocimiento, cuando halló acreditada la violencia, física y psicológica, que le irrogó el señor LAGH a su compañera permanente RdSSM, lo cual, de contera, le permitió “habilitar una vía incidental especial de reparación”, para determinarlos y tasarlos, decisión que contará con el respaldo del Tribunal, al no estarla razón, de lado del impugnante, motivos por los cuales se confirmará la sentencia impugnada.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA FAMILIA

SENTENCIA ANTICIPADA - La providencia que desata la apelación contra un fallo anticipado adquiere el carácter de sentencia de segundo grado en aquellos casos en los que contiene un sentido confirmatorio. / **EXPIRACIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA** - Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho./

ANTECEDENTES: Iniciaron los demandantes proceso de petición de herencia para ser reconocidos como cesionarios y subrogatorios de derechos herenciales, y subsidiariamente se dejara sin efectos la sentencia que reconoció a los demandados como únicos propietarios del inmueble, rehaciendo la partición.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Se declaró probada la excepción de prescripción extintiva, se denegaron la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas a la parte activa.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentran probados todos los elementos necesarios para declarar la prescripción extintiva para dictar sentencia anticipada?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: Se REVOCA la sentencia, para en su lugar ordenar al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín que continúe con el trámite del proceso.

MAGISTRADA: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

PROVIDENCIA: Auto del 31 de mayo de 2023

DEMANDANTES: Luz Amilba, Gloria Rocío y otros

DEMANDADAS: Rosalba Martínez Avendaño y otra

PROCEDENCIA: Juzgado 9° Familia de Medellín.

RADICADO: 05001 31 10 009 2016 00992 02

DECISIÓN: REVOCA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SENTENCIA ANTICIPADA -

(...) Sea lo primero indicar, que según lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC7462-202214 , "(...) la providencia que desata la apelación contra un fallo anticipado adquiere el carácter de sentencia de segundo grado en aquellos casos en los que contiene un sentido confirmatorio pues en esos eventos queda resuelta la controversia en forma definitiva; empero, cuando la decisión es revocatoria, a decir verdad se trata de un auto interlocutorio como quiera que no se pronuncia sobre el fondo de la litis y, en su lugar, ordena al a quo seguir con el curso normal del litigio.

EXPIRACIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA -

(...) Preciado lo anterior, los artículos 1326 y 2358 del Código Civil, a su letra señalan que: "El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio" y "Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente a la prescripción de las acciones referidas, en la sentencia del 27 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado Jorge Santos Ballesteros afirmó lo siguiente: "En relación con la prescripción de esta acción esta Corporación ha sostenido y ahora lo reitera que: "... para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consume y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión. (...) Luego, para analizar si un derecho hereditario se ha extinguido o no por prescripción, primero hay que averiguar si un tercero lo ha adquirido por prescripción o no, para luego establecer la secuela correspondiente a la prescripción extintiva, o supervivencia de dicho derecho. (...) Luego, solamente en el momento en que este tercero adquiere por prescripción extraordinaria u ordinaria el derecho hereditario, simultánea y correlativamente también se extingue por prescripción el derecho hereditario y la acción que correspondía al anterior y verdadero heredero". Contrario sensu, mientras esto no ocurra, el heredero podrá reclamar su derecho hereditario mediante la acción de petición de herencia. De conformidad con lo anterior, quien en su calidad de demandado en esta acción esgrima en su defensa la prescripción adquisitiva del derecho de herencia, debe establecer plenamente en el proceso que ha estado ocupando la herencia durante el tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción extintiva del derecho del demandante.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -

(...) se avista que erró el a quo al declarar próspera en la sentencia anticipada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, en su vertiente extintiva de la acción de petición de herencia, analizando únicamente el transcurso del tiempo, que como se dejó consignado, no es suficiente para que opere el fenómeno prescriptivo, pues es necesario que a éste se le aúne la posesión material común de quienes la alegan a su favor, como medio para adquirir por prescripción las cosas hereditarias que los accionantes reclaman y, por ende, para impedir que se ordene la restitución de éstas y las señoras DC y RMA no la alegaron, para fundamentar el medio exceptivo que propusieron en su defensa y menos aún fue probado.

Por tal razón, la sentencia anticipada proferida por el juzgador de primer grado, en la que declaró la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia formulada por las demandadas Dora Celia y Rosalba Martínez Avendaño se debe revocar, porque no se encuentra ajustada a derecho, al cimentar su prosperidad al mero transcurso del tiempo desde que se llevó a efecto la adjudicación de la sucesión de la causante Cándida Lina Avendaño Monsalve, sin analizar el tópico aquí analizado

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA

JUSTICIA Y PAZ

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ARANGO HENAO MARÍA ISABEL
- ARIAS PUERTA BEATRIZ EUGENIA
- CÁRDENAS GÓMEZ JUAN GUILLERMO
- CASTAÑO QUINTERO JESÚS OLIMPO

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO: JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ.

ACTUACIÓN: Auto que accede a solicitud de aplicación del inciso 2 del artículo 42 de la Ley 975 de 2005 Lectura de Decisión, de 26-mayo- 2023.

SOLICITANTE: Fiscalías 20, 261, 120, 73 y 130 de Justicia Transicional de Medellín.

POSTULADO (PROCESADO): Indeterminados exmilitantes del GAOML "Bloque Metro de las AUC".

RADICADO: 11-001-60-00253-2007-82701: 2022-00000-01 al 05, 09, 10, 12 al 15, 19 al 25, 27, 28, 31, 33 al 35; 2023-00000-05.

DECISIÓN: Accede a la solicitud de formular cargos contra postulados indeterminados, miembros del mismo GAOML, por delitos de violación a los DDHH y lesa humanidad (inciso 2 del artículo 42 de la Ley 975 de 2005).

PROCEDENCIA_CALIDAD DE VÍCTIMA-FINES Y DEBERES ESTATALES-GAOML COMO SUJETO ACTIVO-GARANTÍA DE DERECHOS-REPARACIÓN INTEGRAL_ITER PROCESAL.

La Sala accede a la pretensión por ser propio, conducente y eficaz unificar los textos de acusación discriminados, hechos que guardan relación, no cuentan con un autor material determinado y perpetrados por el mismo grupo paramilitar o agrupación ilegal.

La calidad de víctima dentro de la justicia transicional la ostenta todo el que, individual o colectivamente, haya sufrido menoscabo o lesión ante acciones transgresoras de la legislación penal, cometidas por integrantes de Grupos Armados Ilegales al Margen de la Ley con ocasión al conflicto armado interno, no depende de la identificación, aprehensión, procesamiento o condena del autor de la conducta delictiva.

Pilares de la Jurisdicción especial de Justicia y Paz, son la edificación de la verdad, el restablecimiento de los derechos supremos, la dignificación de las víctimas y la protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario; no identificar los perpetradores de las conductas ilícitas, cometidas por miembros de los GAOML, no es obstáculo para que hechos que atentaron contra bienes jurídicos e intereses de ciudadanos -constante amenaza contra la sociedad- sean reparados a quienes los soportaron, cumpliendo los deberes Globales del Estado Colombiano: esclarecimiento de la verdad, restitución, rehabilitación, satisfacción, entre otras medidas que propicien una reparación integral a las víctimas

Las conductas punibles serán tratadas de manera conjunta, cumpliendo los fines de este proceso especial, sus principios y los intereses de los afectados, piedra angular. No individualizado el sujeto activo, se deberá probar el nexo causal entre el accionar del grupo y el daño ocasionado, y las labores adelantadas para constatar la procedencia de la pretensión elevada por el Acusador, para así, ordenar reparación por cuenta del Fondo de Reparación a Víctimas. No se podrá desconocer la calidad de víctimas a más de 9.000 personas agraviadas por el accionar del GAOML, partes de los 26 escritos presentados por el Fiscal de la causa, unificados por economía procesal en un solo trámite.

Se continua verificación de 8.593 hechos cometidos presuntamente por gregarios del Bloque Metro de las ACCU, sobre los que no se puede enrostrar responsabilidad penal individual, a un sujeto en particular, actuaciones que garanticen a las víctimas los derechos de verdad, justicia y reparación, y contribuyan con la memoria histórica, presentando en audiencia previa cada uno de los hechos objeto de este pronunciamiento, atribuibles al GAOML.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO: JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ.

ACTUACIÓN: Auto de corrección de Sentencia.

SOLICITANTE: De oficio.

POSTULADO (PROCESADO): Jaime Andrés Mena, exmilitante del GAOML "Bloque Metro de las AUC".

RADICADO: 11-001-60-00253-2010-84368.

DECISIÓN: Corrige yerro de digitación en folios, sobre datos de una víctima beneficiada con orden de reparación en la Sentencia de 30-marzo-2023.

PRINCIPIOS DE INTEGRACIÓN COMPLEMENTARIEDAD-CORRECCIÓN DE SENTENCIA- ASPECTOS NO REGULADOS EN NORMA ESPECIAL- FAVORABILIDAD DE USUARIOS DE LA JUSTICIA.

Acude la Sala a los lineamientos penales de la jurisdicción permanente, acorde al canon 62, Ley 975 de 2005, pues la normatividad transicional no regula aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de las sentencias, y la Ley 906 de 2004 guarda total silencio; no obstante, en su artículo 25 se consagra la Integración, en lo no regulado, con el Código de Procedimiento Civil y otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal. Lo anterior, permite que en el sub lite se admita lo señalado en el artículo 286 Código General del Proceso -"Corrección de errores aritméticos y otros"-.

La naturaleza transicional del trámite no regula de manera alguna lo referido; atendiendo el Principio de Complementariedad es posible acudir a las normas señaladas que consagran dichas instituciones en su Capítulo III "Aclaración, corrección y adición de las providencias", por petición de parte o resueltas de manera oficiosa, como en el presente caso. En los procesos de Justicia Transicional, la utilización de las precitas figuras resulta adecuada, en la medida que, permiten enmendar factibles errores ajenos a la voluntad del fallador; yerro involuntarios, de forma más no de fondo, que inciden en la debida reparación, exhortos y demás aspectos que se deciden a favor de quienes hoy reclaman una correcta Administración de Justicia.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA.

ACTUACIÓN: Auto resuelve solicitud de renuncia al proceso de Justicia y Paz, de 6-junio-2023.

SOLICITANTE: El postulado (procesado).

POSTULADO (PROCESADO): Gentil Cruz Ruiz Sarria, exmilitante del GAOML "Bloque Calima de las AUC".

RADICADO: 11-001-60-00253-2006-81099.

DECISIÓN: Aceptar la solicitud voluntaria del postulado, de retirarse del proceso de Justicia y Paz al que estaba siendo sometido en esta Sala de conocimiento.

TERMINACIÓN DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-ACOGIMIENTO Y RENUNCIA VOLUNTARIA-INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA- PROCEDENCIA-REACTIVACIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA.

El problema jurídico consiste en resolver si:

-¿es posible la terminación del proceso de Justicia y Paz por la renuncia voluntaria del postulado consagrada en el artículo 11B numeral de la ley 975 de 2005?, o

-¿siempre es necesaria la intervención de la Fiscalía solicitando su exclusión?

El artículo 8 de la ley 1592 de 2012 consagra la renuncia del postulado como causal independiente de terminación del proceso de Justicia y Paz, sin necesidad de intervención de la Fiscalía solicitando la exclusión, pues la participación en este es una decisión voluntaria del postulado y de la misma manera la decisión de retirarse de la misma. No hay necesidad de más disquisiciones para aceptar la renuncia al proceso de justicia y paz formulada por el postulado, y como consecuencia, en firme esta decisión se compulsará copia de lo actuado para ante la justicia ordinaria con el fin de que se adelanten las investigaciones por los delitos que se le iban a elevar en esta justicia transicional, procesos, órdenes de captura y medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar, dejando claro que el señor "R" se encuentra actualmente detenido por cuenta de la justicia ordinaria, y que el Magistrado de control de garantías revocó la sustitución de la medida de aseguramiento de que gozaba por cuenta de Justicia y Paz. Igualmente se remitirá copia de la decisión al Gobierno Nacional con el fin que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: MARÍA ISABEL ARANGO HENAO.

ACTUACIÓN: Auto resuelve solicitud de aplicación del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, inciso 2º, relacionado con los derechos de las víctimas al acceso a la justicia y a la reparación integral, de 4-mayo-2023.

SOLICITANTE: Fiscalía 4ª Delegada UNJYP.

POSTULADO (PROCESADO): Indeterminados exmilitantes del GAOML "Bloque cacique Nutibara de las AUC".

RADICADO: 11-001-60-00253-2022-00000-18.

DECISIÓN: No acceder a la solicitud de la Fiscalía de dar aplicación al inciso 2 del artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

PROCEDENCIA CALIDAD DE VÍCTIMA-GARANTÍA DE DERECHOS-REPARACIÓN INTEGRAL PATRONES DE CRIMINALIDAD-GAOML COMO SUJETO ACTIVO-RESPONSABILIDAD PENAL DE AUTOR MEDIATO POR LÍNEA DE MANDO SUPERA A INDETERMINACIÓN DE AUTOR MATERIAL.

La norma, derogada del ordenamiento jurídico (artículo 41 de la Ley 1592 de 2012) y reincorporada (Sentencia C-286 de 2014, Corte Constitucional), como garantía del derecho fundamental a la reparación integral para víctimas de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos -por daños anónimos de delitos cuyos responsables no fueron identificados-, a la administración de justicia, aunque no se individualice al sujeto activo, permite a la víctima ser oída, presentar pretensiones, reconoce su calidad y acceso a conocer que el hecho victimizante se atribuye a determinado GAOML, responsable civilmente de manera solidaria por el daño ocasionado. La indeterminación de la autoría de hechos no es obstáculo para resarcir el daño ocasionado a las víctimas, cuando no haya duda de su existencia y relación de causalidad con el accionar del grupo ilegal, correspondiendo a la Fiscalía acreditar que agotó los medios para identificar al autor o autores.

Por la forma de investigación, según el método de priorización y patrones macrocriminales, el proceso de Justicia y Paz enfoca más el accionar del grupo y la forma como se hizo sistemático y generalizado, que el hecho individual, sin desdibujar la responsabilidad personal del individuo en materia penal, solidaria en materia de reparación. Interesan, más que delitos individuales, los patrones macrocriminales de comportamiento perpetrados. Para sus finalidades no es suficiente averiguar el proceder delictivo individual del postulado, sino ubicarlo en contexto del plan criminal de la organización delictiva, la construcción de verdad histórica de los motivos de conformación, sus cadenas de mando, patrones de comportamiento criminal, estructura de poder, órdenes impartidas, planes criminales, razones de victimización, constatación del daño individual y colectivo, en fin, su responsabilidad.

La Fiscalía no acreditó que agotó los medios para identificar los autores de las conductas. Si no se individualizó el autor material y sujeto activo -ejecutor directo de la conducta-, sí se individualizó un sujeto que, ubicado en lugar de mando, impartió órdenes y estableció políticas de actuación, transmitidas por cadena de mando a integrantes del grupo armado, intervención cuya consecuencia es responder con la pena del autor mediato. El Bloque Cacique Nutibara cuenta con un postulado que fungió como líder, a quien atribuirle responsabilidad de autor mediato en conductas punibles cometidas por la agrupación, e imputarle conductas, que mientras siga haciendo parte de este proceso transicional, no dará lugar a aplicar el inciso 2º, artículo 42, Ley 975 de 2005 respecto de hechos cometidos por las estructuras que lideró.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: MARÍA ISABEL ARANGO HENAO.

ACTUACIÓN: Auto resuelve solicitud de aplicación del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, inciso 2°, relacionado con los derechos de las víctimas al acceso a la justicia y a la reparación integral, de 4-mayo-2023.

SOLICITANTE: Fiscalía 4ª Delegada UNJYP.

POSTULADO (PROCESADO): Indeterminados exmilitantes del GAOML "Bloque Suroeste de las AUC".

RADICADO: 11-001-60-00253-2022-00000-16.

DECISIÓN: Acceder a la solicitud de la Fiscalía de dar aplicación al inciso 2 del artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

PROCEDENCIA-CALIDAD DE VÍCTIMA-GARANTÍA DE DERECHOS- GAOML COMO SUJETO ACTIVO-CONTEXTO DE TIEMPO Y LUGAR-COMPONENTE DE VERDAD Y BUENA FE-NEXO CAUSAL ENTRE HECHOS Y AUTORES.

La calidad de víctima se adquiere independientemente que pueda determinarse el autor de la conducta punible, porque en contextos de violencia masiva y generalizada, ocasionada por aparatos organizados de poder, no siempre es posible establecer el autor individual del ilícito, por la magnitud de los hechos y porque pese a que se agoten programas metodológicos, los autores han muerto, están desaparecidos, no hicieron parte del proceso de desmovilización o no fueron postulados por el gobierno nacional, por ello, la norma generó un espacio para que las víctimas de daños anónimos ejerzan sus derechos, brindándoles de esa forma un trato igualitario.

La Fiscalía agotó los medios a su alcance para identificar los autores de las conductas, el GAOML cuenta con solo 3 postulados, ninguno de ellos máximo comandante. El Acusador queda supeditado a formular imputación por los cargos que estos postulados acepten en orden a la temporalidad y georreferenciación de su accionar, el deber de decir la verdad en sus versiones libres y en sus diferentes intervenciones y, partiendo de la buena fe que caracteriza este sistema de justicia transicional, debe creérseles cuando niegan haber cometido un delito o haber actuado en determinada zona, del mismo modo cuando aceptan su autoría en hechos delictivos.

Desde las características de los delitos, tales como forma de operar, políticas, prácticas, motivaciones, espacio geográfico de comisión, fecha del delito, se pudo establecer ese nexo causal entre el hecho anónimo y la forma de accionar del grupo ilegal, para concluir que se trata de hechos cuya autoría pertenece al bloque Suroeste, el cual es beneficiario de la Ley 975 de 2005 y sobre el cual pesa una sentencia ejecutoriada.

Se accede a la pretensión de la Fiscalía de dar aplicación al inciso 2 del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, por encontrarse sumariamente acreditados los requisitos legales y jurisprudenciales para ello, se citará a las partes a audiencia en que la Fiscalía expondrá caso por caso el nexo causal entre la conducta y el accionar del grupo ilegal postulado a la Ley de Justicia y Paz, para posteriormente dar apertura al Incidente de Reparación Integral.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

Dirección:

Dr. VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Presidente del Tribunal Superior de Medellín

Relatoría:

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ
Relatores Tribunal Superior de Medellín

Auxiliares:

LUISA MARCELA HERNÁNDEZ CERVERA
PEDRO LUIS SALAZAR GIL



La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**